

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2013-00429-00
Actor:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUTIVO
Asunto:	NEGACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ejecutivo) procede la Sala a decidir la solicitud tendiente a que se libre mandamiento de pago en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1) La demanda del proceso de la referencia fue decidida mediante sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el 6 de febrero de 2014 (fls. 554 a 580 cdno. ppal.) en el sentido de negar las pretensiones, providencia contra la cual la parte actora presentó recurso de apelación.

2) Encontrándose el expediente en la Sección Primera del Consejo de Estado con la finalidad de resolver el recurso de alzada contra la sentencia de 6 de febrero de 2014 la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda y en consecuencia del recurso de apelación, solicitud que fue aceptada por el Consejo de Estado por auto de 22 de noviembre de 2019 (fls.

205 a 212 cdno. apelación) en el que igualmente tuvo por desistido el recurso de apelación contra la sentencia de 6 de febrero de 2014 y condenó en costas procesales a la parte actora.

3) A través de auto de 15 de enero de 2020 (fls. 601 a 604 cdno. ppal.) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 22 de noviembre de 2019 y fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.716.108 en favor de la parte demandada, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de igual forma se ordenó por Secretaría liquidar las costas procesales las cuales fueron establecidas como se observa en el folio 606 del cuaderno principal del expediente y aprobadas por medio de auto de 24 de enero de 2020 (fl. 608 cdno. ppal) notificado por estado el 27 de enero de 2020 (fl. 608 vlto. *ibidem*).

4) Posteriormente, mediante escrito allegado electrónicamente el 3 de agosto de 2020 (fls. 1 a 3 cdno. ejecutivo) el señor Luis Alfredo Ramos Suárez quien dice fungir como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de cinco millones setecientos dieciséis mil ciento ocho pesos (\$5.716.108), correspondientes a la condena en costas impuesta en favor de dicha entidad y en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP quien no ha efectuado ningún pago, asimismo solicitó que se decreten los intereses de mora sobre el valor de capital desde la fecha en que se hizo exigible hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, es menester precisar que la solicitud elevada, al parecer por la parte demandada, corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario en tanto que se pretende la ejecución de la condena en costas impuesta, liquidada y aprobada en el presente asunto por valor de \$5.716.108 en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, cuyo análisis corresponde a este Tribunal y Sala de Decisión como juez de conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (negritas adicionales).

2) Sobre el particular se tiene que según lo consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso¹ el auto que acepta el desistimiento de las pretensiones produce los mismos efectos de la sentencia y hace tránsito a cosa juzgada, en el presente asunto se trata del auto proferido por el Consejo de Estado el 22 de noviembre de 2019 que aceptó el desistimiento de las pretensiones y de contera del recurso de apelación, asimismo en dicha providencia se condenó en costas procesales a la parte actora, disposición esta última que se materializó a través de auto de 24 de enero de 2020 emitido por esta Corporación mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales efectuada por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal por valor de \$5.716.108, providencia que constituye un título ejecutivo en favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP que disponen lo siguiente:

“Ley 1437 de 2011

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Ley 1564 de 2012

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**

¹ “**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negrillas de la Sala).

3) Sin perjuicio de lo anterior la Sala advierte que no es posible librar mandamiento de pago en el presente asunto por las siguientes razones:

a) En primer lugar, si bien el señor Luis Alfredo Ramos Suárez dice actuar como apoderado judicial en nombre y representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo cierto es que no obra en el expediente ningún poder conferido que acredite dicha condición ni mucho menos permita establecer si se encuentra facultado para cobrar ejecutivamente la condena en costas aprobada en favor de dicha entidad.

b) De otra parte, las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de entidades públicas como lo es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP de acuerdo con lo expresamente preceptuado en el artículo 307 del Código General del Proceso citado en precedencia, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA² y en el inciso segundo del artículo 299 *ibidem*³, son ejecutables pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia independientemente de la causación de intereses moratorios, término que en el presente caso se contabiliza una vez ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, a partir del 31 de enero de 2020, luego entonces a la fecha aún no

² **“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”.

³ **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”.

ha transcurrido la totalidad del término de 10 meses preestablecido para el efecto por el legislador.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Abstiénese de librar mandamiento de pago en el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-142 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2014-01492-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S-CETESA.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SUESCA.
TEMAS:	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA.
ASUNTO:	ORDENAR REQUERIR.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad comercial CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.-CETESA interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE SUESCA, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 068 del 2 de septiembre de 2013 *“Por la cual se resuelve una solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva”*, 014 del 22 de noviembre de 2013 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 068 del 2 de septiembre de 2013”* y No. 032 del 3 de febrero de 2014 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*; y en consecuencia y a título de restablecimiento de derecho se condene al pago de los perjuicios ocasionados con las decisiones administrativas.

El 15 de noviembre de 2016, se celebró audiencia inicial, donde se agotaron todas las etapas previstas y en atención a las solicitudes probatorias realizadas se designó a Adriana Isabel Vallejo Arellano y Campo Elías Álvarez Vivas, a fin de que rindieran los dictámenes periciales referentes a los puntos en debate, en su calidad de perito evaluador de bienes inmuebles e ingeniero agrologo, respectivamente.

Sin embargo, revisado el expediente el despacho encuentra que la mencionada señora Vallejo Arellano no tomó posesión del cargo, por lo que se hace necesario realizar una nueva designación y que el ingeniero Álvarez Vivas no ha rendido el informe pericial.

En razón a lo anterior, es necesario adoptar las siguientes medidas de impulso procesal:

- i) Por Secretaría requerir al señor Campo Elías Álvarez Vivas para que, en el término de (5) días, presente escrito en el cual estime los gastos periciales provisionales, advirtiéndole que de abstenerse de esta carga dichos costos serán estimados por el Despacho.

- ii) Requerir a la parte actora para que allegue en el término de (20) días hábiles (3) hojas de vida de profesionales en ingeniería civil inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores como profesional evaluador de bienes inmuebles, y se acredite el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito en lugar de Adriana Isabel Vallejo Arellano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA requerir nuevamente al perito CAMPO ELÍAS ÁLVAREZ VIVAS, para que , en el término de (5) días, presente escrito en el cual estime los gastos periciales provisionales, advirtiéndole que de abstenerse de esta carga dichos costos serán estimados por el Despacho.

SEGUNDO. - IMPONER carga procesal al demandante para que en el término de (20) días hábiles aporte al Despacho tres hojas de vida de profesionales en ingeniería civil inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores como profesional evaluador de bienes inmuebles, y se acredite el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-345-AG

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de Octubre de 2020

Expediente	: 25-000-2341-000-2014-01569-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ADOLFO CAMACHO MÁRQUEZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA y POLICÍA NACIONAL
Tema	: Perjuicios presuntamente ocasionados dada la omisión de reconocimiento y pago de acreencias laborales (aumentos anuales en sus mesadas periódicas conforme al IPC) a oficiales, suboficiales de la fuerza pública y cuerpo civil que estuvieron en actividad entre los años 1996 a 2004.
Asunto	: Resuelve excepciones previas
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a resolver las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada por el señor ADOLFO CAMACHO MÁRQUEZ y otros contra el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA y POLICÍA NACIONAL tiene por objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados por la negativa de incremento salarial a los actores, según índice de precios al consumidor, como antiguos de la Fuerza Pública, durante los años 1996 a 2004.

Mediante providencia del 8 de octubre de 2014 (Fls 187 a 191 CP), el Tribunal rechazó la demanda por cuanto a su juicio operó el fenómeno de caducidad.

La mencionada decisión fue recurrida por el apoderado de los demandantes y mediante auto del 6 de febrero de 2015 fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite. (Fl.204 C1),

En providencia del 8 de marzo 2018, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó la decisión del *ad quo*, afirmando que:

(...) se reclama por un daño continuado, en cuanto los actores lo evidencian mes a mes y advierten sobre su proyección hasta más allá de su retiro (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 20 de noviembre de 2015, el Despacho resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, admitió la acción presentada y corrió traslado de la misma.

Luego, se infiere de las documentales obrantes a folios 233 a 250 del cuaderno principal, que por Secretaría se efectuaron las notificaciones personales a las entidades públicas demandadas, en la forma y términos previsto en el N°1 del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.

En la oportunidad prevista en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, la Policía Nacional. (Fls. 253 a 273 C1) y Ministerio de Defensa - Fuerzas Armadas (Fls. 275 a 316 C1) contestaron la demanda. En tanto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, intervino en el *sub lite*, proponiendo excepciones y solicitando se dicte sentencia anticipada.

Ahora bien, de la lectura de los memoriales de contestación a que viene haciéndose referencia, se advierte que las entidades demandadas y la ANDJE hicieron uso de la facultad prevista en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, en la medida que formularon excepciones **previas** (indebida escogencia de la acción e inepta demanda), **mixtas** (improcedencia de la acción, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, caducidad de la acción) y de **mérito** (inexistencia de la causa común, inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del Estado, , ausencia de condiciones uniformes respecto de una misma causa originaria de perjuicios individuales, presunción de legalidad y demás argumentos de fondo.

Por lo que atendiendo a la remisión expresa que efectúa el precitado artículo 57 de la Ley 472 de 1998, a las excepciones previas se les dio el trámite previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es: i) por Secretaría se corrió traslado al demandante por el término de 3 días (Fl. 573 C1) y ii) a través de oficios del 25 de enero de 2018, el demandante efectuó pronunciamiento en torno a las excepciones (Fls. 529 a 338 C1).

Para resolver, se efectúan las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Disposiciones para la jurisdicción Contencioso Administrativa contenidas en el Decreto 806 de 2020

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector. Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la lectura anterior, es claro que la providencia a través de la cual se resuelven las excepciones previas deben resolverse en Sala, por tratarse de un proceso de dos instancias.

2.2. Resolución de excepciones previas

En principio se recordará que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, el demandado podrá proponer como excepciones previas, entre otras, las siguientes: a) haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y b) indebida representación.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la Policía Nacional (Fls. 253 a 266 C1) formuló las excepciones previas de **indebida escogencia del medio de control e indebida representación**, toda vez que, de un lado, las pretensiones de la demanda giran en torno a declarar la nulidad de los Decretos por medio de los cuales se les incrementó los salarios a los miembros de la Fuerza Pública, pues este se realizó por debajo del índice de precios al consumidor IPC para los años 1996, 1997, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, razón por la cual, la demanda de perjuicios irrigados a un grupo no es el mecanismo idóneo para lograrlo y de otro, a su juicio, la mencionada entidad no es la llamada a realizar los ajustes y las modificaciones de dichos actos administrativos que regulan los emolumentos salariales que se asignan al personal de su institución.

Así mismo el Ministerio de Defensa - Fuerzas Armadas invocó la excepción previa de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde, pues indica que la acción de grupo no procede para reclamar el reconocimiento de perjuicios por la retención indebida de salarios, toda vez que:

“(...) la pretensión de esta acción así se haya pedido en términos de indemnización, finalmente se dirige al pago de acreencias laborales las cuales no son otra cosa que una retribución correlativa de los servicios prestados por el trabajador, las cuales no pueden considerarse de naturaleza indemnizatoria.

La satisfacción de estas reclamaciones laborales corresponde al ámbito del derecho administrativo laboral individual y no al de las acciones de grupo, no es que se esté reclamando a través de esta acción constitucional la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y que debe prevalecer el principio de efectividad frente al tipo de acción que se debe interponer.”

Por último, se destaca que la Agencia de Nacional de Defensa Jurídica del Estado insiste en la excepción previa propuesta por ambas entidades, esto es la indebida escogencia de la acción, argumentando que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo a través de Sentencia de Unificación reiterada en providencia del 16 de marzo de 2015 dejó claro que existían dos tesis en lo relacionado al reconocimiento y pago de perjuicios a través de la reparación, la primera, según la cual es necesario discutir la legalidad del acto administrativo que reconoció el derecho y otra, en virtud de la cual *“el pago de las prestaciones sociales era una*

operación administrativa, que si se realizaba tardíamente, podía generar unos perjuicios cuya reparación era posible”, sin “discutir la legalidad del acto que reconocía o negaba el derecho”.

Sin embargo, indica la entidad que dichas circunstancias no se aplican al caso en concreto, pues para que hubiese sido procedente reparar los daños irrogados por el pago tardío -mora- o la falta de pago, era imperativo que la obligación estuviera previamente establecida por un acto administrativo o una decisión judicial, para que en el evento de la extemporaneidad alegada, si pudiera acudir a la jurisdicción a reclamar la indemnización de perjuicios que se hubieren podido ocasionar por tales eventos, lo que aquí no ocurre, pues no hay ni una **prerrogativa cierta e indiscutible** o defecto un pronunciamiento de la administración en relación a estos eventos.

Adicional a lo anterior solicita que de continuar con el estudio del medio de control, se tenga en cuenta que la tesis vigente para el momento de la radicación del libelo, es decir el año 2015, es aquella según la cual, para reclamar una indemnización de perjuicios derivada de una acreencia laboral es la nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, debe culminarse el proceso por estar acreditada la excepción de **inepta demanda** puesto que no reúne los presupuestos para su estudio contenidos en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Sobre el particular, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expone que a los integrantes del grupo actor les correspondía iniciar y llevar hasta la culminación un procedimiento administrativo, es decir provocar el pronunciamiento por parte de esta, teniendo en cuenta que aquellos aducen que entre *“ellos existe o existió una vinculación laboral con la administración, con fundamento en la cual surgieron diferencias e inconformidades en relación con el reconocimiento de algunas prestaciones sociales”* y por tanto insiste que (...) *“ante un acto administrativo emitido por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército-Armada-Fuerza Área y Policía Nacional- que necesariamente debieron promover en el que los derechos aquí reclamados fueren negados, los miembros en retiro debían agotar vía gubernativa como presupuesto para acceder a esta jurisdicción y, en la medida en que no demostraron que interpusieron recursos contra las decisiones negativas, si estas existieron,*

se concluye la ausencia de este requisito indispensable para darle trámite a la demanda”

Por otra parte, se tiene que, mediante memoriales del 25 de junio de 2018, el apoderado judicial del extremo actor describió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas indicando que:

- i) **Contrario a lo argumentado por las entidades demandadas, sí se persiguen aspectos puramente indemnizatorios**, pues la sola discriminación entre iguales que solo el gobierno nacional empezó a tener en cuenta desde el año 2005, deja entre ver que existe un nexo causal entre el que un retirado antes de 2004 tenga una asignación de retiro superior a los integrantes del grupo.
- ii) **No existe exclusión alguna frente a las pretensiones que pueden ser ventiladas a través del medio de control de perjuicios irrogados al grupo**, pues este se limita a *“en establecer y probar la existencia del hecho, el daño y el nexo causal indilgado hacia un grupo que tenga circunstancia común bajo una misma materia o hecho, sin importar su denominación o fuente generadora”*
- iii) **No se persigue la declaratoria de la ilegalidad de los Decretos que fueron expedidos entre los años 1996 a 2004** fijaron el aumento de los miembros de las Fuerzas Armadas, ya que estos se encuentran en firme y las entidades demandas pudieron omitir su cumplimiento a través de la excepción de inconstitucionalidad, por lo que se cuestiona a través del presente medio de control son los efectos que hoy en día se producen, pues generan resultados desfavorables y discriminatorios que traen consigo que los accionantes devenguen una asignación de retiro y/ o pensión, notablemente desmejorada frente a sus similares.

Y respecto a la indebida representación indica que no está llamada a prosperar puesto que no se solicita la nulidad de los actos expedidos por el Gobierno Nacional.

Realizada esta contextualización de las exceptivas y sus traslados, procede el Tribunal a resolver las excepciones:

2.2.1 Indebida escogencia del medio de control (haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde) e inepta demanda.

De la lectura de las contestaciones a la demanda se evidencia que tanto las entidades demandadas como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado coinciden en señalar que el medio de control incoado por los demandantes no es el adecuado para obtener las pretensiones ventiladas, aunque por argumentos distintos. Para la Policía Nacional, como lo que se

busca a través del libelo, es la declaratoria de la ilegalidad de los Decretos a través de los que se fijó la asignación salarial de los miembros de la fuerza pública esta no puede lograrse a través de la acción de grupo.

A su turno, para el **Ministerio de Defensa-Fuerzas Armadas**, refiere que *el petitum* de la demanda está dirigido, no como lo dice el apoderado judicial del extremo actor para obtener una indemnización sino **a lograr el pago de las acreencias laborales** en sí y dichas solicitudes que no se pueden tramitar por la vía indicada sino a través de las acciones que ofrece el derecho laboral administrativo, argumento que comparte lo expuesto por la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, pues a su parecer, no es posible solicitar la indemnización por el pago tardío o mora en este caso, toda vez que **no hay una prerrogativa indiscutible y cierta** por tanto, lo que reclama es su reconocimiento y en ese sentido, lo que debía realizarse era provocar el pronunciamiento de la administración y luego de ser negativa su respuesta, discutir ante la jurisdicción dicha determinación.

Argumentos que no comparte el representante de los integrantes del **grupo**, pues nuevamente puntualiza que el propósito del medio de control no es discutir la legalidad de los mencionados decretos, sino **enjuiciar “los resultados desfavorables y discriminatorios”** que estos generan y la omisión en que incurrieron las demandadas al no incrementar las asignaciones salariales y las prestaciones sociales que de ella se derivan bajo los parámetros de los índices de precios al consumidor. (Fls 530 y 531).

En ese orden de ideas, corresponde al Tribunal determinar en primera medida, si el propósito del medio de control incoado y de las pretensiones esbozadas son el de reclamar la cancelación de las acreencias laborales o los perjuicios ocasionados por la omisión en el pago y en caso de ser la reclamación de los emolumentos, si estas solicitudes se pueden tramitar a través de la acción de grupo o a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisado el libelo se observa que la demanda busca la declaratoria de la responsabilidad de la NACIÓN con ocasión a la omisión de incluir en la ley anual de presupuesto, los recursos suficientes para ajustar el salario de todos los servidores públicos y del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, FUERZA AÉREA y POLICÍA NACIONAL, de abstenerse de aumentar anualmente las mesadas periódicas o sueldos de oficiales, suboficiales y cuerpos civiles de acuerdo al índice de precios al consumidor para los años 1996,1997,1999,2001,2000,2003 y 2004 (Fls 167, 168 y 177¹), pues solamente para el personal retirado “*fue reconocido tal derecho*”.

Como circunstancias fácticas trae a colación que: i) la Corte Constitucional ha reconocido que la fijación salarial remuneratoria por debajo de lo establecido por el DANE como índice de aumento del nivel de precios,

¹ Conducta omisiva (no hacer los aumentos de acuerdo al factor de medición IPC) Fl 177

constituye una reducción en términos reales de la capacidad adquisitiva, además de constituirse en una vulneración de principios básicos de la relación laboral, ii) para los años 1996, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se expedieron los correspondientes decretos presidenciales que aumentaron los salarios de los miembros activos de las fuerzas armadas, la fuerza pública y del cuerpo civil, sin embargo para ese periodo de tiempo señala que “existió una flagrante vulneración a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales” y iii) tal circunstancia afecta los salarios posteriores al año 2005.

Ahora bien, a folios 178 a 181 se observan las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Sírvase declarar que la Nación; Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea colombiana y Policía Nacional, como responsables civil y administrativamente de los daños antijurídicos y de los consecuentes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los oficiales suboficiales civiles vinculados o que se vincularon y estuvieron en actividad dentro de cada una de las mencionadas fuerzas entre los años 1996-1996-1997-1999- 2000 2002-2003- 2004- por la falta de pago, retención de salarios insolutos o negativo del pago que devino en la pérdida del poder adquisitivo monetario, teniendo en cuenta que el salario básico de un ministro de despacho base fundamental para establecer una escala gradual porcentual en cumplimiento del art. 13 de la Ley 40 de 1992 desarrollado en el decreto 107 de 1996 entre los años 1996 al 2005 fue en el orden del 40.6% y que en sentencia T-276 de 1997 HM José Gregorio Hernández no excluyó de los aumentos legales con base en el IPC a las escalas salariales.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase condenar a los accionados a pagar título de indemnización colectiva de perjuicios y a favor de cada uno de los miembros del grupo que me otorgaron poder, como aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad o se acojan a la sentencia que desate la litis o a la conciliación, si es del caso, el valor de los perjuicios que han sufrido como consecuencia de la irregular retención de salarios insolutos o negativa de pago del equivalente al 40.6% adicional o complementario del salario mensual que, desde el mes de enero de 1996 se les aumentó por debajo del porcentaje establecido jurídicamente (ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR-IPC) sin justificación alguna, porcentaje que comprende:

2.1. Lucro Cesante: correspondiente a la afectación de las cesantías demás prestaciones sociales dejadas de percibir al igual que los salarios que se hubieran devengado de no haberse configurado la discriminación y omisión señalada.

2.2. El interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre el equivalente al 40.6 % del salario mensual que, mes a mes se debe liquidar, partiendo del 1 de enero de 1996 hasta que se efectuó el pago de los salarios insolutos en la debida forma, en favor de todos y cada uno de los oficiales, suboficiales, agentes y civiles incorporados antes 1996 hasta lo corrido del 2014; que me otorgaron poder y a los

demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la ley 472 de 1998.

2.3 En subsidio de no ser acogida la pretensión anterior en los términos solicitados, condene a los demandados a pagar el valor resultante de la pérdida o falta de oportunidad en la obtención de un rendimiento financiero que se pruebe o determine mediante perito dentro del proceso, sobre los dineros retenidos, dejados de pagar o salarios insolutos equivalentes al 40.6% del salario mensual que, mes a mes se debe liquidar partiendo del 1 de enero de 1996 y hasta que se efectué el pago de los salarios insolutos en debida forma, en favor de todos y cada uno de los demandantes en forma escalonada a la vulneración de sus derechos y los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello la ley 472 de 1998.

2.4 Condene a los demandados a pagar a título de indemnización, el valor de la actualización económica del 40.6 % del salario mensual que les han dejado de pagar o les han retenido liquidado mes a mes desde el 1 de enero de 1996 las obligaciones salariales insolutas o desde la fecha que determine ese despacho hasta que se efectúe el pago efectivo de las obligaciones salariales insolutas, de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011 del CPA, en favor de todos y cada uno de mis poderdantes y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la Ley 472 de 1998.

2.5 Indemnización por indebida liquidación de los factores salariales Prima de antigüedad, prima de actividad, subsidio familiar, prima de navidad, prima de servicios y otros.

2.6 Condene a los demandados a pagar, el interés moratorio a la tasa de interés más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre los dineros retenidos, dejados de pagar o insolutos, correspondientes a los factores salariales que forman parte de su salario, los cuales se vienen liquidando de la siguiente manera, se liquidan proporcionalmente sobre el salario básico sin que sobre pasen el salario básico en cada una de las primas correspondientes, que se liquiden como se ordene a la entidad demandada los factores salariales en un orden del 40,6% que se dejó de aumentar a los ministros de despacho y el cual se viene en forma indebida, referente que sirvió de base para la liquidación de la escala gradual porcentual que dio cumplimiento a lo estipulado en el ART. 13 de la ley 4 de 1992 ley marco o cuadro siguiente en jerarquía a la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 107 de 1996, pues es ahí donde el derecho se hace demostrable cierto e innegable (sentencia T-276 de 1997 HM José Gregorio Hernández Galindo) quien no asume una legitimidad dentro de la relación cuando pretendan escamotear tales derechos mediante procedimientos destinados a crear situaciones aparentemente ajustadas a la ley, pero en realidad violatorias de ella.

Expresa: además que si bien en el nivel mínimo se cumple la obligación legal incrementando el salario en la proporción anual plasmada en el

respectivo decreto, ello no quiere decir que las demás escalas salariales puedan permanecer indefinidamente congeladas según la voluntad de patrono, ya que la remuneración de los trabajadores debe ser móvil, ya que tal como lo expuse en el numeral anterior, la liquidación se debe hacer mes por mes año tras año desde 1996 hasta que se cumpla efectivamente con todas las obligaciones a favor de cada uno de mis poderdantes que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la ley 472 de 1998.

2.7 Indemnización por la indebida consignación de las cesantías: Sírvase condenar a los demandados a pagar un día de salario por cada día de retardo en la consignación completa del monto total de las cesantías con la inclusión del factor IPC dejado de re liquidar entre los años 1996 hasta que se cumpla de manera efectiva con la obligación, de acuerdo con lo establecido en el art 9 del Decreto 1794 de 2000, teniendo como fundamento para ello que tal liquidación se está haciendo sobre el salario mensual incrementado en un 40,6% puntos por debajo del I.P.C. y no observando como lo indica la norma, que se debe tener en cuenta el I. P.C. Causado para el año inmediatamente anterior según las estadísticas del DANE disminuyendo en la misma proporción que el sueldo básico, los factores salariales como lo indica la norma, liquidación que deberá hacerse año por año, iniciando en el año 1996 hasta que se cumpla de manera efectiva con la obligación a favor de todos y cada uno de los oficiales suboficiales y civiles que me otorgaron el poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o que se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la Ley 472 de 1998.

2.8 En subsidio de no ser atendida esta pretensión en la forma, solicito que se condene a los demandados a pagar o consignar a la indexación o actualización de los dineros equivalentes al 41.6% sobre el salario dejado de consignar como auxilio de cesantías y consecuentemente a los factores salariales correspondientes al tenor de los decretos 1211-1212-1214-4433-2863 a favor de todos y cada uno de los demandantes que me otorgaron poder y a los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la ley 472 de 1998.

2.9 Intereses sobre cesantías: Solicito que se condene a los demandados a pagar o consignar los intereses moratorios sobre la diferencia en la consignación de intereses de las cesantías teniendo como fundamento para ello que tal liquidación se está haciendo sobre lo incrementado y no sobre el salario real teniendo en cuenta que la diferencia es del 40.6 0/0 desde el año 1996 hasta el 2004, pues como lo indica la norma, se debe tener en cuenta el salario real total en la liquidación que deberá hacerse año por año iniciando el 10 de enero de 1996 hasta que se cumpla de manera efectiva con la obligación a favor de todos y cada uno de los que me otorgaron poder y los demás miembros del grupo que se hagan parte del proceso o se acojan a la sentencia dentro del término establecido para ello por la ley 472 de 1998

(...)”

A fin de resolver los planeamientos realizados por los sujetos procesales, la Sala en primera medida advierte que existe una grave incongruencia

entre la argumentación que hace el apoderado del extremo actor al momento de fundamentar la responsabilidad estatal y las pretensiones, pues si bien en el primer apartado indica que los hechos generadores del daño son la no inclusión en el presupuesto los recursos suficientes para ajustar los salarios y la conducta omisiva no hacer los aumentos de acuerdo al factor de medición Índice de Precios al Consumidor, solicita se condene a las entidades estatales por la falta de pago, retención de salarios insolutos o negativo del pago que devino en la pérdida del poder adquisitivo monetario.

En ese contexto, vale la pena señalar también que a pesar de las explicaciones rendidas por el apoderado judicial del grupo actor en la que insiste en negar que a través del líbello se busque la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo, resulta evidente que la fijación de los montos de los salarios para los años de oficiales, suboficiales y cuerpos civiles de las distintas fuerzas vinculadas al Ministerio de Defensa 1996,1997,1999,2001,2000,2003 y 2004, se plasmó en los distintos Decretos Presidenciales, por lo tanto resulta incoherente que plasme dicha pretensión cuando reconoce además que otra fuente de los perjuicios reclamados son “*los efectos discriminadores que estos generan*”.

Ahora bien, es necesario precisar en lo que tiene que ver con la discusión de la legalidad de los decretos presidenciales, vale la pena aclarar que contrario a lo sostenido por la entidad demandada y la interviniente, desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo sí posible en el actual sistema procesal, enervar la pretensión de nulidad inclusive cuando se trate de actos administrativos generales, tal y como lo precisó el Consejo de Estado² de la siguiente manera:

Ahora bien, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sentó una postura definitiva y permitió que se solicitara la nulidad de un acto administrativo por medio de la acción de grupo, cuando dicho acto causó perjuicios a un número plural de personas. Cabe aclarar que esta nueva codificación normativa denominó a este medio de control como “Reparación de los perjuicios causados a un grupo”, conservando la misma naturaleza regulada por la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998, tal como se verá más adelante con ocasión de un pronunciamiento que efectuó el Consejo de Estado en virtud de una demanda de inconstitucionalidad.

Así entonces, el artículo 145 del CPACA prevé:

“Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección RAD: 25000-23-41-000-2013-02635-01 Auto del 13 de agosto de 2014. CP. Hernán Andrade Rincón

causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio” (se subraya).

En relación con el inciso segundo subrayado cabe mencionar que fue demandado por un ciudadano al considerarlo inconstitucional, argumentando que ese inciso sólo hace referencia a la posibilidad de solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter particular, dejando por fuera los de carácter general, situación que vulneraría el principio constitucional de justicia material y otros derechos fundamentales como el Acceso a la Administración de Justicia. Pues bien, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-302/12 resolvió declararse inhibida para fallar luego de considerar que el demandante había efectuado una interpretación errónea de la norma. Al respecto la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, no es cierto que el inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437 limite la posibilidad de (i) declarar que la causa de un daño soportado por un número plural de personas es un acto administrativo de carácter general, y (ii) de declarar la nulidad de este tipo de actos como una medida de reparación, cuando sea necesario. Así las cosas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante recaen sobre una norma inexistente, es decir, sobre una interpretación que no es posible adscribir al inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437, y en particular a la frase “de carácter particular”; en consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo”.

A lo anterior se debe agregar que dentro del proceso de la acción pública de inconstitucionalidad, el Consejo de Estado emitió concepto y señaló que el legislador dejó abierta la posibilidad de que se instaure la acción de grupo para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios irrogados a un número plural de personas, cualquiera que fuere la causa de los mismos, siendo el único requisito como determinante de la procedencia de la acción que sea común para todas las personas que reclaman el reconocimiento y pago de indemnización a través de la incoación de la acción de grupo. Adujo que, respecto de la naturaleza de dicha causa la ley no establece limitación alguna, por lo que puede tratarse de un acto administrativo —de efectos individuales, generales o mixto—, de un hecho, de un contrato, de una omisión o de cualquier otra circunstancia, fenómeno o pronunciamiento que pudiese constituirse en fuente de daños resarcibles.

Concluyó entonces que tanto los artículos pertinentes de la Ley 472 de 1998 como el artículo demandado de la Ley 1437 de 2011 sin lugar a dudas posibilitan que la acción de grupo se instaure para reclamar el

reconocimiento y pago de los perjuicios originados en cualquier modalidad de actuación u omisión de la Administración Pública o del sujeto que ejerza funciones administrativas —lo cual incluye a los actos administrativos, tanto del alcance general como de efectos individuales y concretos—.

Aclaró que el inciso segundo previó un requisito de procedibilidad de la acción de grupo que solamente resulta aplicable en aquellos eventos en los cuales la fuente del daño la constituya un acto administrativo individual, consistente en que alguno de los miembros del grupo accionante hubiere interpuesto el recurso administrativo obligatorio, en caso de haber resultado procedente, en contra del acto individual que se identifica como causa de los correspondientes perjuicios.

En ese orden de ideas, la Ley 1437 de 2011 estableció la posibilidad de solicitar en acciones de grupo la nulidad de cualquier acto administrativo, agotando previamente el recurso administrativo obligatorio cuando se trate de un acto de carácter particular. Se precisa por demás, que con esta inclusión normativa de ninguna manera se modificó la naturaleza exclusivamente indemnizatoria de la acción de grupo, por lo cual los pronunciamientos referidos a ese punto y que hayan sido previos a la promulgación del CPACA tendrán plena validez.

Realizada la explicación anterior, y bajo la argumentación de demandante según la cual el objeto del presente de debate recae en la omisión no hacer los aumentos de acuerdo al factor de medición Índice de Precios al Consumidor y no destinar los recursos para tal efecto permitiendo una discriminación entre quienes están en servicio activo y retirado, por lo que a su juicio hay lugar a la indemnización de los perjuicios correspondientes a los intereses dejados de percibir por ese dinero, incluyendo lo que se debió cancelar también a título de prestaciones sociales, a fin de resolver la excepción previa planteada, se considera pertinente traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, relacionados con esa delgada línea que separa a las acciones de grupo de las demandas con pretensiones laborales:

Por un lado, tenemos que en el año 2008 el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera realizó la siguiente consideración:

“El litigio se plantea así, porque se trata de un proceso de acción de grupo, que tiene por objeto declarar la responsabilidad por los daños ocasionados a un grupo de personas. La responsabilidad parte de la base de un daño infringido a un derecho, no obstante, en el caso concreto, es necesario primero determinar la existencia del derecho en cabeza de los demandantes, para así poder pasar a determinar si este fue efectivamente vulnerado.

Por lo anterior, la Sala concluye que existe una contradicción irreconciliable entre el primer problema jurídico propuesto (presupuesto para estudiar el segundo) y la naturaleza y finalidad indemnizatoria de la acción de grupo, es decir, la declaración como derecho adquirido de unas prestaciones no es acorde con el objeto reparatorio de la acción de grupo, en virtud de que el juez no tiene la competencia legal para

hacer este tipo de declaraciones en sede de acción de grupo, en donde se debe partir de la base de un derecho cierto e indiscutible en cabeza del demandante, al cual se le infiere un perjuicio.

Adicionalmente, es imposible entrar a estudiar el segundo problema jurídico, que si bien se encuentra acorde con la finalidad de las acciones de grupo, está supeditado a la existencia del derecho en cabeza de los pensionados.

De esta forma, cuando un grupo de pensionados reclama el reconocimiento de unos derechos y, además, los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de estos, no puede acudir ante lo contencioso administrativo mediante el ejercicio de la acción de grupo, puesto que el legislador quiso que esta acción solo tuviese naturaleza indemnizatoria, es decir, que solo se pretendiera con esta el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios causados a un grupo integrado al menos por veinte personas (L. 472/98, art. 46, inc. 2º)”³

Posteriormente tenemos el pronunciamiento que realizó en el año 2014, cuando la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al conocer del mecanismo de revisión eventual de las acciones de grupo, contenido en el artículo 11 Ley 1285 de 2009, justamente en un caso muy similar al *sub judice*, en el que el señor Oscar Hernando León y más de 20 personas instauraron acción de grupo, con el fin de que se declarara la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por la omisión en el pago de sus emolumentos y prestaciones, determinó que no había lugar ese tipo de pretensiones ejerciendo la acción de grupo, demanda que tenía las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Sírvase declarar que el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, son responsables civil y administrativamente de los daños antijurídicos y de los consecuenciales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los soldados e infantes de marina profesionales vinculados al Ejército Nacional y a la Armada Nacional antes del mes de diciembre del año 2000, por la falta de pago, retención, salarios insolutos o negativa del pago del equivalente al 20% adicional o complementario del salario mínimo legal mensual que, desde el mes de noviembre del año 2003, se les dejó de cancelar sin justificación alguna.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior sírvase condenar al demandado, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, a pagar a título de indemnización colectiva los perjuicios y a favor de cada uno de los miembros del grupo, tanto a los que me otorgaron poder, como aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad o se acojan a la sentencia que desate la litis o a la conciliación, si es del caso, el valor de retención, salarios insolutos o negativa del pago del equivalente al 20% adicional o complementario del salario mínimo legal mensual que, desde el mes de noviembre del año

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), radicación: 25000-23-26-000-2002-09010-02(Ag), C.P. Ramiro Saavedra Becerra

2003, se les ha dejado de pagar, sin justificación alguna, porcentaje que comprende:

2.1. Lucro cesante:

2.1.1. El interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre el equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual que, mes a mes se debe liquidar, partiendo del 1º de noviembre de 2003, hasta que se efectúe el pago de los salarios insolutos en debida forma (...).

(...).

2.2. Indemnización por indebida liquidación de la prima de antigüedad:

2.2.1. Condénese a los demandados a pagar el interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre los dineros retenidos, dejados de pagar o insolutos, correspondientes a la prima de antigüedad, la cual se viene liquidando a la razón del 6.5% mensual sobre el salario básico mensual equivalente a un salario mínimo más, el 40% y no sobre el salario mínimo legal mensual más el 60% como lo ordena la norma (...).

(...).

2.3. Indemnización por indebida liquidación de la prima de servicios:

2.3.1. Condene a los demandados a pagar el interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley. Es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre los dineros retenidos, dejados de pagar o insolutos, correspondientes a la prima de servicios, la cual se viene liquidando a la razón del 50% del salario básico devengado en el mes de junio de cada año, más la prima de antigüedad, la cual se viene liquidando desde junio de 2004 con salario mínimo legal mensual más el 401% y no con un salario mínimo legal mensual más el 40% y no con un salario mínimo legal mensual el 60% como lo ordena la misma norma, (...).

TERCERA: Sírvase condenar a los demandados al pago de costas, gastos y agencias en derecho que se generan en el proceso...”

En esa oportunidad, el Consejo de Estado señaló claramente:

“...La acción de grupo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias relacionadas con el pago de acreencias laborales. Esa herramienta se plantea sobre un derecho ya reconocido y no uno por declarar, en tanto de lo que se trata es de determinar si hay lugar a reparar el daño por la conculcación de una garantía y no determinar si esta última está probada...”⁴

De hecho, citó la providencia 21 de octubre de 1999 en la que se analizó que como “se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea **antijurídico**, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto 2010-00274 de mayo 8 de 2014, expediente 11001-33-31-037-2010-00274-01, Actor: Oscar Hernando León y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de ‘causales de justificación’”. Entonces siendo ello así, no puede exigirse el señalamiento del daño y su origen, porque efectivamente no lo hay, ya que la demanda persigue el reconocimiento y pago de derechos laborales de origen legal”⁵

Posteriormente, en sentencia del 13 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado, realizó la siguiente reflexión:

“La Ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos que puede proteger la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio.

Sobre el punto específico de los derechos laborales, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, se ha concluido que su ausencia determina la improcedencia de la acción.

En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda. Ahora bien, pese a lo anterior, la Sala considera necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de alguno de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo. Mutatis mutandis, se pudiera hacer el parangón para éstos casos, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. Para la Sala los derechos laborales en sí mismos no pueden asimilarse a los perjuicios que puedan ocasionarse por su falta de pago o por su pago tardío, pues lo que constituye retribución por los servicios prestados son los primeros y no éstos últimos. Por esta razón, cuando la acción de grupo se ejerza con la finalidad de obtener la indemnización de perjuicios originada en tales circunstancias será procedente, en tanto que lo pretendido no es ni el reconocimiento, ni el pago de derechos laborales.

Así pues y dado que la demanda se encamina a obtener la reparación de los daños ocasionados por la falta de pago de la prima de servicios generada entre los años 2010 y 2013 y algunos días del año 2014 a los docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, se tiene en cuanto a este punto que la acción de grupo es procedente, pues aunque el tribunal a

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 10948-11643, actor: Luis Polidoro Combita y/o, providencia de oct. 21/99, C.P. Alíer Hernández.

quo manifestó que lo que persiguen los demandantes es el reconocimiento de esas acreencias laborales, lo cierto es que la demanda es clara en afirmar que lo reclamado es la indemnización de los perjuicios derivados del acto administrativo por medio del cual se les negó tácitamente el reconocimiento de la prima de servicios del período mencionado. Además, a título de lucro cesante se solicitó el interés moratorio sobre el valor equivalente a la prima de servicios que no se reconoció, rubro que constituye una clara pretensión indemnizatoria, según lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil⁶. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tal y como lo sostienen las demandadas no habría lugar a peticionarse a través del medio de control de perjuicios irrogados a un grupo, **el reconocimiento del derecho al incremento de las mesadas, los salarios o las prestaciones sociales en sí mismos**, pues para ello sería necesario que en efecto la administración hiciera un pronunciamiento particular y concreto de todos y cada uno de los integrantes del grupo, en el que se concediera o se negaran las acreencias laborales o la reliquidación del monto de la pensión en el caso de los miembros retirados, y en este último evento a través de las pretensiones de nulidad se discutiera esa determinación y con las de restablecimiento del derecho se condenara al pago de lo que las autoridades públicas les adeuda a cada uno respectivamente.

En ese sentido vale la pena indicar que aun cuanto el mismo demandante indique que sus pretensiones son de carácter resarcitorio, **de la lectura de las mismas solicitudes se evidencia que son de carácter retributivo al trabajo pues en sí busca que se reconozca el aumento del salario y demás prestaciones sociales para los años 1996,1997,1999,2000,2001,2002,2003 y 2004 teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor**, pues de un lado este no ha sido ordenado ni por vía judicial ni por vía administrativa *-por lo cual no puede considerarse que las autoridades se hayan abstenido de hacer un pago ni que exista mora en el mismo*, lo anterior por cuanto además se solicita a título de **lucro cesante y daño emergente** es el suma indexada e intereses moratorios de esas emolumentos salariales

En ese contexto es claro que de un lado hay lugar a declarar **la excepción de inepta demanda** por cuanto de las circunstancias fácticas y jurídicas se pudo concluir que lo que correspondía era demandar la legalidad de los actos administrativos de carácter general por no y solicitar los perjuicios correspondientes que no pueden corresponder a los emolumentos salariales en sí mismos a lo que se niega el demandante pues operaría el fenómeno de la caducidad de la acción de grupo, así como la de **habérsele dado un trámite diferente al que le corresponde** pues al pretender los emolumentos salariales y reconocimiento de derechos laborales en sí mismos, lo pertinente era iniciar un trámite administrativo individual o plural y luego el oportuno medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2014, C.P.: Hernán Andrade Rincón.

2.2.2 Indebida Representación

El apoderado judicial de la Policía Nacional presentó como circunstancia exceptiva la *indebida representación* argumentando que no es dicha entidad la que realiza los incrementos a los salarios de sus miembros, sino que efectúa los pagos de conformidad con los Decretos Presidenciales autoridad quien establece los montos, y por tanto no puede realizar modificaciones o variaciones a dichos actos administrativos.

Debe precisarse que la excepción previa alegada (indebida representación), hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso y no la legitimación en la causa, por tal motivo, se tipifica por ejemplo cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo a la ley; y en lo que tiene que ver con el proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, *contrario sensu*, las entidades u órganos que carecen de personería jurídica no pueden en principio ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal.

En el *sub lite* es claro que la Policía Nacional es una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante el Decreto 1000 de 1891, reconocida en el artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 62 de 1993, como cuerpo armado de naturaleza civil que presta un servicio público, con personería jurídica, por tanto, tiene la capacidad de hacerse parte del proceso y de ser demandada en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Con todo, de la lectura de la argumentación presentada por la entidad, es claro que lo que pretende demostrar es que aquella no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados pues no es la autoridad con la competencia para decidir sobre los recursos del Estado, su disposición y los emolumentos salariales, por lo tanto la causal exceptiva que se propone es una mixta, esto es, es *la falta de legitimación en la causa por pasiva* y en ese sentido sería del caso adecuarla y resolverla en Sentencia, no obstante como quiera que se ha declarado la prosperidad de una excepción que culmina anticipadamente el proceso, no hay lugar a realizar otras consideraciones.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configuradas las excepciones previas de que tratan los Nos 7 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **declárase** la terminación del proceso y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-416 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte 2020

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2016-01521-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTACIÓN DE SERVICIO RIO SUCIO S.A.S
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
TEMAS:	OTORGAMIENTO VOLÚMENES MÁXIMOS DE COMBUSTIBLE EXENTOS DE ARANCEL
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.327 CP), procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda del medio de control de la referencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES RIOSUCIO S.A.S., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la nulidad de las Resoluciones N° 31247 del 6 de mayo de 2015 y 31399 del 21 de agosto de 2015 a través de las cuales se otorgó volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo exentos de IVA, arancel e impuesto nacional a determinadas estaciones de servicio, entre ellas la demandante, y a título de restablecimientos del derecho que se recalcule y reasigne el cupo a la estación de servicio RIOSUCIO para el periodo mayo de 2015 y el primer trimestre del 2017, así mismo, que se continúe entregando el cupo asignado a través de la Resolución N° 0474 de 2010.

Mediante acta individual de reparto del 06 de mayo de 2016 el proceso le fue asignado al Juzgado 5 Administrativo de Bogotá, Despacho que dispuso remitir el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y esta a su vez, remitió el proceso a la Sección Primera, así las cosas, mediante Auto

Interlocutorio N° 2017-06-247NYRD del 20 de junio de 2017, el Despacho sustanciador inadmitió el medio de control incoado, concediendo el término de diez (10) días al demandante para que incluyera la estimación razonada de la cuantía conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, subsanada la demanda fue admitida el 25 de octubre de 2017.

Posteriormente, el día 9 de octubre de 2019 se celebró la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escritos del 27 de julio hogaño el apoderado judicial del extremo actor, desistió de las pretensiones de la demanda y la consecuente terminación del proceso sin condena en costas (Fls. 325 y 326).

“Con fundamento en las normas en cita, y teniendo en cuenta que me encuentro facultado para el efecto, me permito solicitar al Despacho se declare el Desistimiento de las pretensiones con la consecuencial terminación del proceso, sin condena en costas de conformidad con lo manifestado en precedencia.”

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que, en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, el mismo Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, y ha reconocido la aplicación de la remisión normativa a que hemos venido haciendo referencia, en los siguientes términos:

“El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGP]”¹

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, a través de su apoderado judicial expresamente facultado para desistir, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, expediente: 25-000-23-37-000-2016-01852-01(23707), sentencia del 30 de agosto de 2018.

pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; y v) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En el **caso concreto** se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que: i) **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES RIOSUCIO S.A.S.**, hizo uso de la facultad de desistir de la demanda, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (Fl. 32 C1) y si bien es cierto que dentro del proceso ya se trabó la litis, pues el proceso había superado la realización de la audiencia inicial en el mes de octubre del año 2019, aun no se ha producido sentencia, por lo que el desistimiento aún es oportuno; ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como se expuso *ut supra* ha sido suscrito por el apoderado del demandante; sociedad que funge como única demandante, luego entonces, su aceptación implica inescindiblemente la terminación del proceso; iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone ninguna condición; y v) este Auto conllevará los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado por **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES RIOSUCIO S.A.S.**, y declarará la terminación del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicado por **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES RIOSUCIO S.A.S.**, (Fls. 325 y 326), por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por cuanto el desistimiento ha sido suscrito por el único demandante e involucra la totalidad de pretensiones de la demanda.

TERCERO.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

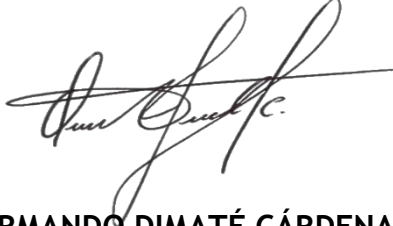
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, AUTORIZAR a Secretaría entregar la demanda y sus anexos al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose. Así mismo, la devolución de remanentes si los hubiere.

QUINTO.- Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-416 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte 2020

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2016-01521-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTACIÓN DE SERVICIO RIO SUCIO S.A.S
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
TEMAS:	OTORGAMIENTO VOLÚMENES MÁXIMOS DE COMBUSTIBLE EXENTOS DE ARANCEL
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.327 CP), procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda del medio de control de la referencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES RIOSUCIO S.A.S., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la nulidad de las Resoluciones N° 31247 del 6 de mayo de 2015 y 31399 del 21 de agosto de 2015 a través de las cuales se otorgó volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo exentos de IVA, arancel e impuesto nacional a determinadas estaciones de servicio, entre ellas la demandante, y a título de restablecimientos del derecho que se recalcule y reasigne el cupo a la estación de servicio RIOSUCIO para el periodo mayo de 2015 y el primer trimestre del 2017, así mismo, que se continúe entregando el cupo asignado a través de la Resolución N° 0474 de 2010.

Mediante acta individual de reparto del 06 de mayo de 2016 el proceso le fue asignado al Juzgado 5 Administrativo de Bogotá, Despacho que dispuso remitir el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y esta a su vez, remitió el proceso a la Sección Primera, así las cosas, mediante Auto

Interlocutorio N° 2017-06-247NYRD del 20 de junio de 2017, el Despacho sustanciador inadmitió el medio de control incoado, concediendo el término de diez (10) días al demandante para que incluyera la estimación razonada de la cuantía conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, subsanada la demanda fue admitida el 25 de octubre de 2017.

Posteriormente, el día 9 de octubre de 2019 se celebró la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escritos del 27 de julio hogaño el apoderado judicial del extremo actor, desistió de las pretensiones de la demanda y la consecuente terminación del proceso sin condena en costas (Fls. 325 y 326).

“Con fundamento en las normas en cita, y teniendo en cuenta que me encuentro facultado para el efecto, me permito solicitar al Despacho se declare el Desistimiento de las pretensiones con la consecuencial terminación del proceso, sin condena en costas de conformidad con lo manifestado en precedencia.”

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que, en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, el mismo Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, y ha reconocido la aplicación de la remisión normativa a que hemos venido haciendo referencia, en los siguientes términos:

“El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGP]”¹

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, a través de su apoderado judicial expresamente facultado para desistir, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, expediente: 25-000-23-37-000-2016-01852-01(23707), sentencia del 30 de agosto de 2018.

pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; y v) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En el **caso concreto** se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que: i) **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES RIOSUCIO S.A.S.**, hizo uso de la facultad de desistir de la demanda, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (Fl. 32 C1) y si bien es cierto que dentro del proceso ya se trabó la litis, pues el proceso había superado la realización de la audiencia inicial en el mes de octubre del año 2019, aun no se ha producido sentencia, por lo que el desistimiento aún es oportuno; ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como se expuso *ut supra* ha sido suscrito por el apoderado del demandante; sociedad que funge como única demandante, luego entonces, su aceptación implica inescindiblemente la terminación del proceso; iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone ninguna condición; y v) este Auto conllevará los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado por **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES RIOSUCIO S.A.S.**, y declarará la terminación del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicado por **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES RIOSUCIO S.A.S.**, (Fls. 325 y 326), por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por cuanto el desistimiento ha sido suscrito por el único demandante e involucra la totalidad de pretensiones de la demanda.

TERCERO.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

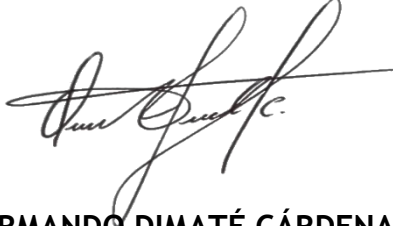
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, AUTORIZAR a Secretaría entregar la demanda y sus anexos al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose. Así mismo, la devolución de remanentes si los hubiere.

QUINTO.- Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2018-10-135-NYRD

Bogotá D.C. Nueve (9) de Octubre de 2020

Expediente	: 25-000-2341-000-2016-02001-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
Demandado	: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tema	: Actos administrativos que imponen sanción administrativa por deber de información y PQR/Falsa motivación-infracción de las normas en que debía fundarse
Asunto	: Concede recurso de apelación.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2020 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (Fls. 228 a 244 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).

Inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso”.*

* (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, Colombia Móvil E.S.P. toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 24 de agosto de 2020 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 245 C1)

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 7 de septiembre de 2020 (Fls. 246 a 261 C1)

c) La constancia secretarial del 16 de febrero de 2018 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 262 C1) y acredita el envío del escrito a la entidad demandada.

De otra parte el Despacho advierte, que al haber sido el fallo de primera instancia de contenido absolutorio para la entidad pública demandada (en cuanto denegó las pretensiones de la demanda) no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (audiencia de conciliación), por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de

apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 20 de agosto de 2020.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 20 de agosto de 2020, obrante a folios 246 a 261 del cuaderno principal

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.110013341045201700259-01

Demandante: LABORATORIOS PROBIOL S.A.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Confirma auto de 30 de mayo de 2019, que negó declaración de parte.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

La sociedad LABORATORIOS PROBIOL S.A., mediante apoderada, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 2016010211 de 29 de marzo de 2016, *“por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad Laboratorios Probiol S.A.”*; y 2017016336 de 26 de abril de 2017, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2016010211 de 29 de marzo de 2016”*, expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

Mediante auto proferido el 30 de mayo de 2019, en desarrollo de la Audiencia Inicial correspondiente, la Jueza Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, negó el decreto de una declaración de parte.

Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

Mediante auto de 10 de septiembre se requirió al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que allegara el CD correspondiente a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, dicha respuesta subió al Despacho el 13 de octubre de 2020 como se observa a folio 79 del expediente.

Providencia apelada

La prueba de declaración de parte, solicitada por la demandante, consistió en *“practicar declaración de parte, en relación con los hechos de la presente demanda a las señoras Martha Lucía Gómez Cabal en su calidad de accionista y representante legal de la sociedad LABORATORIOS PROBIOL S.A. y Clemencia Gómez Cabal en su calidad de accionista de la sociedad LABORATORIOS PROBIOL S.A. (...)”*.

La a quo negó el decreto de la declaración de parte por cuanto consideró que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012, sólo es posible la citación de la parte contraria en virtud de que la naturaleza jurídica de dicho medio de prueba es la de provocar la confesión de las partes.

Sin embargo, pese a que la norma mencionada no reprodujo el aparte contenido en el artículo 203 del derogado Decreto 1400 de 1970, que disponía que *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”*, no significa que se haya permitido la posibilidad de citar a la propia parte para practicar dicho medio de prueba, pues no tendría razón de ser que se hubiera dejado tal previsión.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandante ostenta un interés directo en las resultas del proceso, por lo que es la contraparte la llamada a solicitar dicho interrogatorio sobre los hechos materia del proceso; es decir, que no es admisible que el apoderado de la parte actora cite a sus propios poderdantes.

Argumentos del recurrente

De acuerdo con la negativa de la declaración de parte solicitada, manifiesta que se trata de una prueba conducente, útil y pertinente para resolver el presente litigio, pues la misma posibilidad la tuvo la parte demandada.

Si bien se decretó la prueba del testimonio de las mismas personas, manifiesta que solicita la declaración de las mismas porque estas tienen certeza de los hechos y situaciones y tuvieron conocimiento de las visitas realizadas por el INVIMA.

De esta manera, se considera que la parte demandada no solo puede escucharlas a través del decreto de los testimonios, sino que también tiene la posibilidad de escucharlas a través de la declaración de parte (sic).

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, de 30 de mayo de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 180, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

(...).”

(Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Con respecto a la prueba de la declaración de parte, el artículo 198 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

(...).”

Según la norma transcrita, las partes podrán solicitar la declaración de parte con el fin de interrogarla sobre los hechos del proceso, sin distinguir entre la parte propia o la

contraparte; por tal motivo, la *a quo* erró en su interpretación al denegar el decreto de la prueba, fundada en que la nueva regulación tampoco permite citar a la propia parte para interrogatorio.

No obstante, se confirmará la providencia recurrida porque dada la naturaleza de la controversia de que se trata, la cuestión puede dilucidarse a través de la prueba testimonial, que fue decretada en la audiencia inicial.

Por tal motivo, el Tribunal observa que las partes cuentan con la misma posibilidad de interrogar a las señoras Martha Lucía Gómez Cabal y Clemencia Gómez Cabal, sobre los hechos de la demanda, en la audiencia de pruebas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones expresadas, el auto proferido el 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de una prueba de declaración de parte.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-135-NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	: 250002341000201701369
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A
Demandado	: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tema	: Sanción administrativa por la presunta vulneración del derecho a la libre elección de los usuarios -Violación del debido proceso-infracción de las normas en que debía fundarse
Asunto	: Concede recurso de apelación.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio de 2020 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (Fls. 342 a 357 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...)”.

Inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso”.*

* (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, Comunicación Celular Comcel S.A. toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 19 de junio de 2020 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 245 C1)

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 19 de junio de 2020 (Fls. 359 a 369 C1)

c) La constancia secretarial del 24 de julio de 2020 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 373 C1) y acredita el envío del escrito a la entidad demandada.

De otra parte el Despacho advierte, que al haber sido el fallo de primera instancia de contenido absolutorio para la entidad pública demandada (en cuanto denegó las pretensiones de la demanda) no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (audiencia de conciliación), por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de

apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 19 de junio de 2020.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 19 de junio de 2020, obrante a folios 342 a 357 del cuaderno principal

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-10-136-NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	: 25-000-2341-000-2017-01762-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SU EXPRESS INTERNACIONAL
Demandado	: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Tema	: Sanción administrativa por no inscribirse en el registro de Operadores Postales/ Falsa motivación
Asunto	: Concede recurso de apelación.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de agosto de 2020 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (Fls. 275 a 286 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”.

Inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011:“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso”.

* (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 19 de agosto de 2020 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 287 C1)

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el 1 de septiembre de 2020 (Fls. 288 a 292 C1)

c) La constancia secretarial del 16 de febrero de 2018 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 293 C1) y acredita el envío del escrito a la entidad demandada.

De otra parte el Despacho advierte, que al haber sido el fallo de primera instancia de contenido absolutorio para la entidad pública demandada (en cuanto denegó las pretensiones de la demanda) no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (audiencia de conciliación), por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 13 de agosto de 2020.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 13 de agosto de 2020, obrante a folios 289 a 292 del cuaderno principal

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900243-00

Demandante: GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Corre traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente con el fin de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho tiene por contestada la demanda presentada por la Contraloría de Bogotá D.C. (Fls. 93 a 130 del expediente).

Con motivo de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

El artículo 13, numeral 1, del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispuso lo siguiente.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“no fuere necesario practicar pruebas.”*.

En el presente caso, se observa que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, sólo aportó pruebas documentales con la demanda; de igual manera, la demandada no solicitó la práctica de pruebas, sino que acompañó prueba documental con la contestación, a saber, los antecedentes administrativos correspondientes.

Por tal motivo, el Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en cuaderno anexo, con el valor que en derecho corresponda; y las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles de folios 79 a 92, y las correspondientes a los antecedentes administrativos, visibles en 9 cuadernos anexos.

En vista de que se cumple con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, que no es necesaria la práctica de pruebas; de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes un término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término el señor Agente Ministerio Público podrá rendir concepto.

2. Reconoce personería.

Se reconoce personería a la abogada Ginna Paola Rincón Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.655.399 y T.P. 202.579 del C.S.J., como apoderada de la Contraloría de Bogotá D.C., conforme al poder que obra a folio 383 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900431-00

Demandante: ROYAL ASESORES EN COMERCIO EXTERIOR LTDA.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Corre traslado para alegar de conclusión.

Corre traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente con el fin de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho tiene por contestada la demanda presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls. 127 a 140 del expediente).

Con motivo de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

El artículo 13, numeral 1, del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispuso lo siguiente.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada en la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*no fuere necesario practicar pruebas.*”.

En el presente caso, se observa que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, sólo aportó pruebas documentales con la demanda; de igual manera, la demandada no solicitó la práctica de pruebas, sino que acompañó prueba documental con la contestación, a saber, los antecedentes administrativos correspondientes.

Por tal motivo, el Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 20 a 67 del expediente, con el valor que en derecho corresponda; y las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles en 4 cuadernos anexos, correspondientes a los antecedentes administrativos.

En vista de que se cumple con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, que no es necesaria la práctica de pruebas; de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes un término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término el señor Agente Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900821-00

Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Corre traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente con el fin de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho tiene por contestada la demanda presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fls. 1 a 14 del cuaderno de contestación de la demanda).

Con motivo de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica causada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

El artículo 13, numeral 1, del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispuso lo siguiente.

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras hipótesis, antes de la

audiencia inicial cuando “*no fuere necesario practicar pruebas.*”.

En el presente caso, se observa que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, sólo aportó pruebas documentales con la demanda; de igual manera, la demandada no solicitó la práctica de pruebas, sino que acompañó prueba documental con la contestación, a saber, los antecedentes administrativos correspondientes.

Por tal motivo, el Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 15 a 189 del expediente, con el valor que en derecho corresponda; y las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda visibles de folios 18 a 174 del cuaderno de contestación de la demanda, correspondientes a los antecedentes administrativos.

En vista de que se cumple con el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; esto es, que no es necesaria la práctica de pruebas; de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes un término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término el señor Agente Ministerio Público podrá rendir concepto.

2. Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Ramos Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y T.P. 189.645 del C.S.J., como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra a folio 15 del cuaderno de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900993-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca a audiencia inicial.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación de la demanda, allegado por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 119 a 125 del expediente).

En dicha contestación, no se propusieron excepciones; en virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La mencionada Audiencia Inicial, se llevará a cabo el día **10 de noviembre de 2020 a las 2:30 pm**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; 3) acta del Comité de Conciliación; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **2:15 pm** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Rivera Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.229 y T.P. No. 141.669 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad al poder visible a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 25000234100020190102600
ACCIÓN: COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a decidir sobre la demanda por competencia desleal interpuesta por la Sociedad Portuaria Regional de Tumaco en Liquidación contra Petróleos y Derivados de Colombia S.A.S. y Giovanni Ángel Escrucería Llorente.

1. ANTECEDENTES.

La Sociedad Portuaria Regional de Tumaco en Liquidación presentó demanda de competencia desleal en contra de Petróleos y Derivados de Colombia S.A. y Giovanni Ángel Escrucería Llorente, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que solicitó:

“(...) PRIMERA: Que se declare que las personas que integran la parte demandada, de manera individual o conjunta, han realizado actos de competencia desleal en los términos de los artículos 7, 12, 16 y 18 de la Ley 256 de 1996, que han afectado a la demandante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la parte demandada a cesar todas las conductas consecutivas de competencia desleal que vienen afectando a la Parte Demandante.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la parte demandada a remover los efectos de todas las conductas constitutivas de competencia desleal que vienen afectando el mercado y que han afectado a mi poderdante.

EXPEDIENTE N°	25000234100020190102600
ACCIÓN:	COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

CUARTO: Que, también como consecuencia de la declaración primera, se condene a la parte demandada a indemnizar a la Parte Demandante todos los perjuicios que aquella le han causado, los cuales se cuantifican y explican en el capítulo de juramento estimatorio de esta demanda.

QUINTA: Que se condene a la Parte demandada a cubrir las costas procesales y agencias en derecho. (...)"

2°. Una vez conocido el asunto por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha entidad mediante Auto No. 103104 de 9 de octubre de 2018 admitió la demanda jurisdiccional por competencia desleal presentada por la Sociedad Portuaria Regional de Tumaco en Liquidación.

3°. Contra la anterior decisión, las demandadas formularon recurso de reposición.

4°. Mediante Auto No. 45035 de 7 de mayo de 2019, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dispuso integrar como litisconsorte necesario en la parte pasiva a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

5°. Contra la anterior decisión, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI interpuso recurso de reposición.

6°. En Auto No. 112102 de 31 de octubre de 2019, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dispuso revocar el Auto No. 45035 de 7 de mayo de 2019.

7°. En Auto No. 112103 de 31 de octubre de 2019, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto, al considerar con fundamento en los artículos 24 del Código General del Proceso y numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que, si bien los asuntos relativos a la comisión de actos de competencia desleal son, en esencia, asuntos de responsabilidad civil extracontractual, los que pueden ser conocidos tanto por la jurisdicción contencioso administrativa como la ordinaria, con ocasión de la vinculación de la ANI como parte demandada, le correspondería el

EXPEDIENTE N°	25000234100020190102600
ACCIÓN:	COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que dispone la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento del asunto.

8°. Correspondió el conocimiento de la demanda al Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La Sala formulará conflicto negativo de jurisdicciones por las razones que pasan a exponerse:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De lo descrito en la demanda, la controversia objeto de debate surge por las presuntas conductas desleales llevadas a cabo por las demandadas con el fin de obtener la concesión del puerto de Tumaco mediante el uso de métodos irregulares, tal como el uso de información confidencial a la cual el señor Escrucería tuvo acceso mientras era miembro de la Junta Directiva de la Sociedad Portuaria Regional de Tumaco en Liquidación, la influencia que ejerció en funcionarios de la ANI y mediante comentarios de descrédito que realizó respecto de dicha sociedad a favor de PETRODECOL.

Visto lo anterior, se encuentra que la protección que solicita la demandante tiene fundamento en posibles actos de competencia desleal que desplegaron en su criterio PETRODECOL y Giovanni Ángel Escrucería Llorente y que, en criterio del demandante, lograr que de manera irregular se otorgara la concesión portuaria a dicha sociedad demandada, quedando la primera por fuera del mercado.

EXPEDIENTE N°	25000234100020190102600
ACCIÓN:	COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

De la competencia atribuida en única y primera instancia por los artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que esta Corporación conoce de los procesos iniciados con ocasión de las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, procesos ejecutivos, nulidades electorales, acciones contractuales, populares y de grupo, entre otros asuntos, sin que de la misma se desprenda que le competa pronunciarse sobre asuntos relativos a la competencia desleal a los que hace referencia la demanda, ya que no se está discutiendo la legalidad de un acto administrativo que haya impuesto sanción por dicha causa.

Por su parte, el artículo 149 la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.” (Subrayado fuera de texto)

CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES:

Al no existir regla de competencia aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente, será del caso formular conflicto negativo de jurisdicción, el mismo que será remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para su conocimiento y asignación de competencia, en los términos del artículo 256.6 de la Constitución Política, en armonía con artículo 112.2 de la 270 de 1996.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

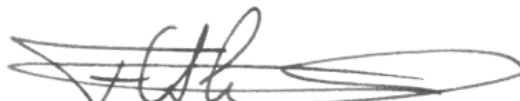
EXPEDIENTE N°	25000234100020190102600
ACCIÓN:	COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
ASUNTO:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

PRIMERO. DECLARÁSE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE JURIDICCIÓN.

SEGUNDO. ORDÉNASE que por Secretaría de la Sección Primera se remita el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima la controversia, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901071-00

Demandante: SOCIEDAD LOPEZ Y LOPEZ S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega solicitud medida cautelar.

SISTEMA ORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuya nulidad parcial y restablecimiento se demandan, esto es, las resoluciones Nos. 58961 de 16 de agosto de 2018 y 22233 de 20 de junio de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, con el escrito de la demanda (Fls.1 a 5).

Sustento de la medida cautelar

La apoderada de la sociedad demandante fundamentó su solicitud de la siguiente manera.

1. La Secretaría Distrital de Movilidad certificó a la Superintendencia de Industria y Comercio, sin tacha alguna por parte de esta, que la sociedad López y López no participó en la licitación SDM-LP-008 de 2007, la cual dio lugar al Contrato de Concesión 075 de 2007.
2. El liquidador de la sociedad PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, certificó a la Superintendencia de Industria y Comercio, sin tacha alguna por parte de esta, que no encontró que la sociedad López y López haya proporcionado recursos para la ejecución del Contrato de Concesión 075 de 2007, ni que haya efectuado desembolsos ni tampoco que haya firmado un contrato de cuentas

de participación.

3. El perito Richard Poveda Daza, en dictamen pericial especializado, solicitado por la misma Superintendencia de Industria y Comercio, emitió con grado de certeza que se demostró la falsedad de la firma del señor Antonio José Rodríguez Jaramillo, representante legal de la sociedad PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A., con lo que se demostró que tanto el Acuerdo Comercial Interno como el Contrato de Cuentas en Participación contenían firmas falsas y, por lo tanto, como el andamiaje sancionatorio estaba fundado en estos documentos, que resultaron ser falsos, no se presenta la conducta colusoria endilgada, puesto que una prueba espuria no puede ser tenida en cuenta como pilar de demostración de la responsabilidad.
4. En la Resolución No. 22233 de 20 de julio de 2019, el propio Superintendente de Industria y Comercio precisó que ni Fernando López Rojas, de manera individual ni como representante legal de la Sociedad L & L S.A.S., hicieron parte del presunto acuerdo comercial interno.
5. La Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 405-016309 de 9 de septiembre de 2010 intervino para liquidar la sociedad PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A.; y, como consecuencia de ello, también intervino el Contrato de Concesión No. 075 de 2007 (adjudicado a través del proceso de selección SDM-LP. 008-2007), determinando, entre otras cosas, en dicho auto de apertura de la liquidación judicial y en virtud del numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la separación de todos los administradores de la sociedad intervenida.
6. Según lo anterior, y de conformidad con el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la caducidad habría operado, en cualquier caso, en diciembre de 2010; y si en aras de discusión se aplicara el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, los cinco (5) años previstos en esta norma vencieron el 9 de septiembre de 2015.
7. Así las cosas, no es posible atender la errónea teoría de la Superintendencia de Industria y Comercio según la cual el plazo para que se configure la caducidad será aquel a partir del cual el contrato se encuentre liquidado, pues desde el 10 de septiembre de 2010 sucedieron los hechos que pusieron en

cabeza del propio Estado, a través de la Superintendencia de Sociedades, y del liquidador toda la responsabilidad en la ejecución del Contrato de Concesión No. 075 de 2007, es decir, que cualquier acuerdo sobre el desarrollo de su objeto, los pagos, las contrataciones derivadas entre otras, fueron tomadas por el Estado y no por quienes inicialmente fueron adjudicatarios del contrato.

8. Materialmente el supuesto acuerdo colusorio invocado en el proceso y los contratos de cuentas en participación desaparecieron del mundo jurídico, si alguna vez existieron, el 9 de septiembre de 2010, y así debe declararse, puesto que para el momento de imponer sanción la Superintendencia de Industria y Comercio ya había perdido competencia.
9. Después de notificada la sanción, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo inició una acción de cobro en la que se contemplaron, incluso, medidas de embargo, lo cual puso y continua poniendo actualmente en riesgo los recursos y bienes de L&L S.A.S., situación que la dejaría sin posibilidad de seguir ejecutando su objeto social y consecuentemente sin sustento a sus colaboradores y a las familias de estos. Ante tal situación, se tomó la decisión de adelantar un acuerdo de pago plasmado en la Resolución No. 36767 del 15 de agosto de 2019, a fin de hacer menos gravosas las consecuencias de la multa injustamente impuesta por el Superintendente de Industria y Comercio, y hacer pagos trimestrales mientras cursa la demanda.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 1 de octubre de 2020, se corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro de un término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (Fl. 6 de este cuaderno).

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante correo electrónico enviado el 20 de octubre de 2020 (Fls. 17 a 31 de este cuaderno), se manifestó con respecto a la medida cautelar solicitada, en los siguientes términos.

Mediante Resolución No. 48467 del 16 de agosto de 2013, la Delegatura para la Protección de la Competencia ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos

contra PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A.; INGENIEROS CONSULTORES, JV INVERSIONES JHLV S.A.S.; JV PARKING S. en C.S. ORLANDO RIASCOS F.; DISMACOR S.A.S. y la sociedad LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S.

Una vez notificada la resolución de apertura de investigación y corridos los términos para solicitar y aportar pruebas, el 15 de noviembre de 2017, una vez agotada la etapa probatoria y el trámite previsto en el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, el Superintendente Delgado para la Protección de la Competencia, presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio el informe motivado con el resultado de la etapa de instrucción el cual recomendó, entre otros aspectos, declarar administrativamente responsable y sancionar a las sociedades previamente señaladas.

Mediante Resolución No. 58961 de 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio declaró la responsabilidad de las arriba mencionadas por incurrir en la conducta establecida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, específicamente sancionó a la sociedad López y López con multa de \$308.590.590 pesos.

La Superintendencia de Industria y Comercio considera que la medida cautelar solicitada no debe ser decretada, porque no cumple con los requisitos que establece la ley para su procedencia, esto es, los previstos en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., porque i) la solicitud no cumple con la condición de acreditar que al no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable a la demandante, ii) no cumple con la condición de acreditar que existen serios motivos para considerar que de no acceder al decreto de la medida cautelar no habría forma de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la demandante.

En cuanto a los argumentos que fueron expuestos en la medida, señala que en el acto por medio del cual se sancionó a la sociedad L&L S.A.S. se concluyó que esta era responsable de la conducta prevista en el numeral 9 del Decreto 2153 de 1992 al ser parte del esquema anticompetitivo, pues su participación fue determinante para la ejecución del “Acuerdo Comercial Interno”, ya que le fue adjudicado el 10% del 30% total entregado, según lo pactado desde el proceso de selección.

La conducta anticompetitiva se desarrolló en dos momentos: durante el proceso de licitación y durante la ejecución del contrato. La conducta de la sociedad L & L S.A.S.

resultó relevante en el segundo momento; por ello, la circunstancia de que no haya participado en el proceso de licitación no fue determinante para establecer el reproche a su comportamiento.

Sobre el dictamen pericial al que hace referencia la parte demandante, se aclara que este fue solicitado por el señor Antonio José Rodríguez Jaramillo, con el fin de demostrar que las firmas que obraban en los documentos aportados para el inicio de la investigación no eran auténticas.

Sin embargo, el análisis de dicha prueba llevó a la Superintendencia de Industria y Comercio a determinar que el mismo no era concluyente frente a lo que pretendía demostrar. Las precisiones hechas por el experto, permitieron a dicha entidad descartar la tacha de falsedad formulada por los investigados.

De hecho, el análisis exhaustivo y juicioso de la entidad con respecto a este medio de prueba, fue el que permitió advertir su carencia de valor, lo cual, junto a las demás pruebas valoradas, permitió concluir una tesis contraria a la de la ahora demandante.

La sociedad L&L S.A.S. afirma que no participó en la ejecución del contrato porque PONCE DE LEÓN no efectuó desembolsos en su favor; y en que no se encontró ningún contrato de cuentas en participación.

Sin embargo, la responsabilidad de la accionante se determinó luego de un análisis en el que se evidenció que a través de JV INVERSIONES, DISMACOR Y la sociedad L&L S.A.S., se llevaron a efecto una serie de mecanismos para distribuir los beneficios económicos del contrato, de acuerdo con lo establecido en el “*Acuerdo Comercial Interno*”.

Mediante las pruebas analizadas, se estableció que la sociedad L&L S.A.S. hacía parte de los miembros de la organización Jaime Hernando Lafaurie Vega, que venía realizando aportes a la ejecución del contrato. Así mismo, que L&L hacía parte de uno de los grupos con los que PONCE DE LEÓN acordó las cuentas en participación y que, además, habían hecho aportes para la ejecución del contrato.

Sobre el conteo de la caducidad alegada por la parte demandante, contrario a lo que indica la misma, la norma aplicable es la del artículo 27 de la Ley 1340 de 2009,

teniendo en cuenta que dicha norma entró en vigencia mientras aún se estaban ejecutando las conductas anticompetitivas.

Para este tipo de situaciones, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, han dejado en claro que en el caso de conductas continuadas, se debe aplicar el contenido de la norma que esté en vigencia al momento de ocurrencia del último acto. El error de la accionante, radica en establecer, de manera equivocada, el punto de partida del conteo de la caducidad.

La conducta sancionada fue un acto anticompetitivo continuado en el tiempo, que se inició con la licitación y continuó con la ejecución del contrato, el cual se materializó a través de la subcontratación del grupo GRUPO JV, DISMACOR y de la sociedad L&L S.A.S.

De las pruebas estudiadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se pudo establecer que hasta enero de 2014 se realizaron pagos a los investigados por concepto de la relación de subcontratación. Además, las conductas encaminadas a la cesión del Contrato de Concesión 075 de 2007 fueron ejecutadas por varios de los investigados, entre ellos la sociedad L&L S.A.S.

En conclusión, no existe una violación a las normas superiores invocadas por la demandante y tampoco se probó la existencia de un perjuicio, pues solo se hacen afirmaciones de perjuicios sin probar.

En el presente caso, no existe un perjuicio más allá del que produce cualquier sanción a un investigado; y la sola circunstancia de ser sancionada pecuniariamente no constituye un perjuicio irremediable o no puede calificarse como un *periculum in mora* suficiente para decretar una medida cautelar.

Finalmente, tampoco existe ningún grado mínimo de certeza sobre el perjuicio ni sobre su gravedad, dado que la afirmación de que la sanción “puso y continua poniendo actualmente en riesgo los recursos y bienes de L&L S.A.S., situación que dejaría sin la posibilidad de seguir ejecutando su objeto social”, no deja de ser una mera afirmación considerativa de la parte que carece de un sustento probatorio real.

Por los argumentos expuestos, se solicita al Despacho negar la solicitud de medida cautelar.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala)

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad parcial de las resoluciones Nos. 58961 de 16 de agosto del 2018 y 22233 del 20 de junio de 2019. En escrito

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

separado, solicitó la suspensión de la ejecución de los actos demandados.

Revisada la solicitud de medida cautelar, la misma se fundamenta en i) indebida valoración probatoria por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer la sanción; y ii) falta de competencia de la entidad por haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Los mismos se relacionan con el proceso sancionatorio desarrollado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de una investigación por presuntas violaciones a las disposiciones sobre protección de la competencia y de las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.

Frente a los argumentos de la parte actora, la parte demandada solicitó negar la medida cautelar solicitada por cuanto no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. y porque, además, la Superintendencia de Industria y Comercio efectuó un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los medios probatorios que permitieron determinar la responsabilidad de la sociedad L&L S.A.S., en los acuerdos comerciales anticompetitivos.

De otro lado, en cuanto a la falta de competencia de la entidad para imponer la sanción, sostiene que la norma aplicable para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria es la de la Ley 1340 de 2009. Finalmente, señala que el perjuicio grave que argumenta la parte demandante, carece de sustento probatorio.

Conforme a los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de la parte demandada, advierte el Despacho que es necesario agotar **todas las etapas del proceso** para establecer si la Superintendencia de Industria y Comercio realizó un análisis probatorio erróneo en la actuación administrativa para imponer la sanción a la sociedad L&L S.A.S., y si la entidad sancionadora había perdido competencia para imponerla.

Lo anterior, por cuanto el escrito de solicitud de la medida cautelar, carece del acápite de pruebas y no se anexó ninguna en acompañamiento a la misma; y, de otro lado, la Superintendencia de Industria y Comercio a pesar de que indicó en la contestación que la Delegatura para la Protección de la Competencia allegaría por

correo electrónico una copia digital del expediente del proceso administrativo sancionatorio, la misma no ha sido aportada al expediente.

Tales pruebas resultan ser fundamentales para determinar si los argumentos expuestos por la parte demandante son de tal entidad que permitan decretar la medida cautelar solicitada; o si la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio se ajustó a derecho y, en tal caso, si hay lugar a negar la medida cautelar.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Conforme a lo expuesto, no es posible, en esta etapa preliminar del proceso, suspender los actos acusados, máxime cuando la actuación que condujo a expedir los actos sancionatorios, esto es, la suscripción y ejecución del “*Acuerdo Comercial Interno*”, debido a sus características, requiere de un mayor análisis fáctico, jurídico y probatorio, el cual solo es posible surtir una vez se cuente con el material probatorio necesario.

Finalmente, si bien la demandante alega la existencia de un perjuicio irremediable, consistente en el inicio de una acción de cobro por parte del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo que “*puso y continua poniendo actualmente en riesgo los recursos y bienes de L&L S.A.S., situación que la dejaría sin posibilidad de seguir ejecutando su objeto social y consecuentemente sin sustento a sus colaboradores y a las familias de estos*”; dicha afirmación debió acompañarse de los medios de prueba necesarios para un examen de la cuestión, que condujera a un eventual decreto de medidas cautelares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la apoderada de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al abogado Germán Augusto Romero Villadiego, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.274.236 y T.P. 338.841 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el poder que obra a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901126-00

Demandante: SALUDVIDA S.A EPS

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar.

SISTEMA ORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nos.1382 del 16 de mayo de 2017 y 8386 del 11 de septiembre de 2019, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, en el acápite denominado “*suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos*”, a folio 15 de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la sociedad demandante fundamentó su solicitud de la siguiente manera.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 152 del C.C.A. la suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores, esta circunstancia se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud, de requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte la sentencia.

Así las cosas, tomando en consideración los Actos Administrativos Resolución No. 001382 del 16 de mayo de 2017 y Resolución No. 008386 del 11 de septiembre de 2019, proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, representada legalmente por el señor Superintendente Dr. Fabio

Aristizabal Ángel, violan los artículos 29, 209, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002; el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002; artículos 3,4,5,6,7,9 y 15 de la Resolución No. 3361 de 2013; artículo 73 de la Ley 1753 de 2015; y artículos 3,34,42 y 137 de la Ley 1437 de 2011.”.

Posteriormente, indicó que la medida cautelar solicitada encuentra amparo en las consideraciones de derecho y cargos de violación de la demanda.

Bajo el entendido anterior, la solicitud de medida cautelar tiene los siguientes fundamentos:

1. Infracción de las normas en que debía fundarse.

Los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por cuanto el Organismo de Control aplicó indebidamente e interpretó erróneamente la norma en la que debía fundarse para motivar la decisión de reingreso.

En primer lugar, sostiene que la firmeza de reconocimiento de los recursos del SGSSS fue regulada por la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, puntualmente el artículo 73 fijó los parámetros para adelantar los procesos de recobro, reclamaciones, reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud, norma vigente y aplicable para el momento de los hechos objeto de la auditoría.

En este sentido, no le es aplicable el artículo 1 del Decreto 669 que dispone que la reclamación se atiende como una solicitud de aclaración que presenta el administrador fiduciario y que interrumpe el plazo para que opere la firmeza del reconocimiento; en el presente asunto no opero tal interrupción, por cuanto la solicitud de aclaración de auditoría se radicó ante la EPS un año antes de la entrada en vigencia de tal disposición.

Tampoco le son aplicables las reglas normativas contempladas en el inciso 3 del artículo 16 de la Ley 1797 de 2016 y el Decreto 1829 de 2016, toda vez que tales disposiciones entraron en vigencia tiempo después de que la EPS recibió la solicitud de aclaración de auditoría.

En cuanto a la firmeza de las reclamaciones de los reconocimientos y giros efectuados entre 2013 y junio de 2015; y frente al vacío normativo existente para la

época de los hechos, la Superintendencia Nacional de Salud omitió tomar como fuente de interpretación el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2015 frente al término de firmeza de los reconocimientos del SGSSS, en el que se expresó que antes del 9 de junio del año 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, el término con el que contaba la administración para iniciar el procedimiento de reintegro de recursos de la salud, apropiados o reconocidos sin justa causa como consecuencia del pago de lo no debido originado en el proceso de giro y compensación, era el término de caducidad de dos años aplicable para la acción de reparación directa.

2. Vulneración de los derechos de audiencia y defensa.

Tal vulneración se presenta por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud, a la hora de proferir los actos acusados, pasó por alto el procedimiento de reintegro contemplado en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002 y en la Resolución 3361 de 2013, vigente para la época de los hechos.

De otro lado, la Superintendencia Nacional de Salud incurrió en mora para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que ordenó el reintegro, pues excedió el término de dos meses que prevé el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, porque contra la Resolución 1382 del 16 de mayo de 2017 se interpuso recurso de reposición el 16 de junio de 2017, y este sólo se resolvió el 11 de septiembre de 2019.

3. Forma irregular y falsa motivación.

Sostiene que los actos acusados están viciados de falsa motivación por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud omitió definir el respectivo análisis de motivación que da lugar a la orden de restitución de los recursos proferidos en contra de la demandante.

Si bien el acto administrativo trae el proceso de auditoría desplegado por el Administrador Financiero, no existe evidencia en el mismo de la argumentación que llevó a la Superintendencia Nacional de Salud a determinar que producto de los hallazgos confirmados en sede de auditoría, la EPS deba restituir los recursos derivados de la UPC, por cuanto no existe prueba que respalde las validaciones realizadas por esa entidad de control, previo a expedir el acto administrativo que

ahora es objeto de reproche.

4. Falta de competencia.

La Superintendencia Nacional de Salud, según lo reglado por el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, cuenta con facultades al interior del SGSSS para adelantar en su segunda etapa los procesos de reintegro de recursos por apropiación sin justa causa.

Sin embargo, para el ejercicio de tal atribución es necesario observar los postulados normativos consagrados en la Ley 1753 de 2015, en la cual otorga un término perentorio a la administración para adelantar las acciones encaminadas a establecer si hubo algún tipo de apropiación injustificada por parte los actores del SGSSS.

Sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud, para la poca de la expedición de las resoluciones Nos. 1382 del 16 de mayo de 2017 y 8386 del 11 de septiembre de 2019, había perdido competencia para expedir los referidos actos, por cuanto habían transcurrido más de dos años desde la fecha en que se efectuó el reconocimiento y giro de los recursos presuntamente apropiados, sin justa causa, configurando con ello el efecto jurídico de la firmeza de reconocimiento, en los términos del inciso final del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 31 de julio de 2020, se corrió traslado a la Superintendencia Nacional de Salud, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro de un término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (Fl. 18 de este cuaderno).

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante correo electrónico enviado el 30 de septiembre de 2020 (Fls. 30 a 34 de este cuaderno), manifestó que la solicitud de medida cautelar era improcedente, por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Del contenido de los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., se destaca que los requisitos para decretar una medida de suspensión provisional son dos: i) la

confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior; y ii) la ilegalidad o contrariedad de los actos administrativos debe ser clara y manifiesta.

Sin embargo, del escrito de la solicitud de medida cautelar se concluye que la demandante, en el escrito, no realizó una confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior.

La solicitud de la medida cautelar no se sustenta en datos veraces en relación con el presunto perjuicio que se le ocasionaría si se negara por el Despacho la solicitud de suspensión provisional; y de ninguna manera realiza un análisis jurídico concreto y comparativo con normas de orden jerárquico superior frente al necesario deber de confrontar lo dispuesto en los actos administrativos demandados.

De esta manera, la solicitud de suspensión provisional solamente se sustenta en evaluaciones improbadas ya que no guardan pertinencia ante un juicio de suspensión provisional, siendo entonces improcedente la solicitud que nos convoca, puesto que los artículos 229 y subsiguientes del C.P.A.C.A., exigen al demandante la constatación del juicio de valor entre las normas que se consideran violadas y los actos demandados, que permita establecer la existencia de un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, solicitó que se niegue la suspensión solicitada por la sociedad demandante.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala)

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 1382 del 16 de mayo de 2017 y 8386 del 11 de septiembre de 2019. En el mismo escrito de demanda, solicitó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, si bien la demandante no señaló el objeto de la medida, indicó una serie de normas que estarían siendo infringidas por la Superintendencia Nacional de Salud, al expedir las resoluciones acusadas.

Debe aclararse que la solicitud de medida cautelar se remitió a los argumentos planteados en los cargos de la demanda sobre los cuales se centra el debate y que consisten en: i) infracción de las normas en que debían fundarse; ii) vulneración del derecho al debido proceso; iii) expedición irregular y falsa motivación; y iv) falta de competencia.

Los mismos se relacionan con la orden de reintegro a favor de la ADRES de la suma de seis mil doscientos setenta y siete millones doscientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos con treinta y dos centavos (\$6.277.272.646,32), derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado, efectuados en el proceso de la auditoria ARS 001.

En relación con estos cargos, debe precisarse que la parte demandada no se manifestó al respecto, pues en su escrito de traslado de la medida cautelar, se enmarca en la improcedencia de la medida cautelar.

Al respecto, el Despacho reitera que la solicitud de medida cautelar se remitió a los argumentos plasmados en los cargos propuestos en la demanda; lo cual no está prohibido por la norma ni limita su decisión; sin embargo, advierte que es necesario agotar **todas las etapas del proceso** para establecer si se hizo una indebida aplicación de la ley, si hubo falsa motivación y si la Superintendencia Nacional de Salud actuó por fuera de su competencia, aspectos sobre los cuales, precisamente, se desarrollará la controversia del presente medio de control.

Igualmente se observa, luego de cotejado el contenido de los actos acusados con las pruebas aportadas de momento y el texto de las normas invocadas como infringidas, que no se puede, en este estado del proceso, determinar la infracción de alguna de ellas; sobre todo, porque a la fecha aún no obran dentro del expediente los antecedentes administrativos, de crucial importancia para resolver de manera detenida, detallada y precisa cada uno de los cargos de violación, propuestos en la demanda.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida se debe corroborar que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Conforme a lo expuesto, no es posible, en esta etapa preliminar del proceso, suspender los actos acusados, pues la actuación que condujo a expedir los actos

sancionatorios, esto es el proceso de Auditoría ARS 001, debido a su complejidad, requiere de un mayor análisis fáctico, jurídico y probatorio el cual solo es posible surtir con audiencia de todas las partes, y una vez evacuadas las etapas procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al abogado Oscar Bravo Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.303.964 y T.P. 275.558 del C.S.J., para que actúe en representación de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con las facultades que le otorga la Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020, que obra de folios 35 a 37 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-426 AP

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	2500023410002020-00542-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
TEMAS:	USO DEL PREDIO “ALTAMIRA” UBICADO EN UN ÁREA ESTRATÉGICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Sergio Andrés Bello Mayorga en nombre propio, interpone acción popular con ocasión a la presunta afectación causada a los intereses colectivos previamente indicados, generada con ocasión a los usos dados a los suelos de los predios “BALMORAL” y “ALTAMIRA” por parte del DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR quien, a través de los procesos declarativos de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, pretende obtener la titularidad de dichos inmuebles.

Adicional a lo anterior, precisa en el líbello que los mencionados predios, se encuentran en suelo rural, dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora - Cuenca Alta del Río Bogotá, por lo que proscrita la tala para siembra de cultivos o levante de ganado.

Como pretensiones solicitó:

“*1. Teniendo en cuenta la anterior relación de hechos, solicito muy*

respetuosamente al señor(a) Juez se DECLARE responsable al demandado en este asunto, por violación a los derechos e intereses colectivos invocados en la presente acción popular.

2. Que se ORDENE a través de sentencia ejecutar los trabajos necesarios para proceder al inicio de la actuación en pro de la defensa de los derechos e intereses colectivos.

3. Que se ORDENE resarcir el daño consumado contra el derecho colectivo.

4. Que se CONDENE a la demandada a pagar todas las costas y agencias en derecho y al pago de todos los peritajes y pruebas técnicas que deban realizarse en este proceso para establecer el daño, su mitigación, compensación y reparación”

Mediante Auto No.2019-10-374 del 15 de Octubre de 2020 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias relativas al agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011) y el incumplimiento de los requisitos previstos en los literales b, c y d del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que:

- No existía claridad en los llamados a comparecer al proceso de protección de derechos colectivos (acción popular), a integrar la parte pasiva máxime porque la demanda se fundamenta en las acciones de una persona natural (particular) pero esta no es llamada como accionada dentro del proceso, como lo exige el artículo 18 de la Ley 472 de 1998: “La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva”.
- Las pretensiones de la demanda no eran diáfanas, por cuanto si bien se está solicitando que se ordene “*ejecutar los trabajos necesarios para proceder al inicio de la actuación en pro de la defensa de los derechos e intereses colectivos*” y a *resarcir* el daño consumado, decir no se hacen pretensiones precisas a cada una de las demandadas, por lo que no es claro si lo que se busca es que las entidades inicien acciones sancionatorias en contra del señor DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR y de los propietarios de los bienes inmuebles o que estos se abstengan de realizar trabajos en los predios o que las actividades allí realizadas se ajusten al uso rural de los predios y restituir las cosas a su estado anterior.

A la luz de lo anterior, se debía precisar también si conoce quienes son los propietarios de los predios “BALMORAL” y “ALTAMIRA”, toda vez que al ser quiénes tienen la titularidad del dominio de los inmuebles en donde ocurren las presuntas vulneraciones a los derechos colectivos debido al uso que se les da, deben ser vinculados al proceso.

- En lo relacionado con los hechos de la demanda, no se explican cuáles fueron las acciones u omisiones en que las autoridades pudieran haber

incurrido para vulnerar o amenazar los derechos colectivos aquí debatidos, así como tampoco se eleva pretensión alguna que perjudique sus intereses, por lo que deberá indicar que hechos (acciones u omisiones) predica de las autoridades públicas, explicar las razones de su vinculación o desistir de la misma.

De igual forma debía indicar quienes son los propietarios de los predios “BALMORAL” y “ALTAMIRA” a fin de vincularlos al proceso y especificando cuáles son las razones por las cuales se demanda a las entidades públicas, y cuáles son los derechos colectivos afectados por su propio actuar o por aquiescencia.

- Remitir a las entidades demandadas y las personas naturales previamente indicadas, copia de la demanda y la subsanación de conformidad con lo previsto en esta providencia.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 19 de octubre del año 2020¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 20 de octubre hogaño, hasta el 22 del mismo mes y año, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante en el folio 50, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Sergio Andrés Bello Mayorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

¹ El estado del día 22 de julio de 2019, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

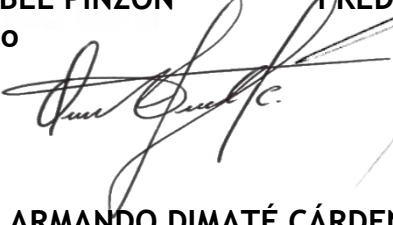
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000584-00

Demandante: JONATAN RUÍZ TOBÓN

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de suspensión y aplaza audiencia.

Antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho para preparar la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijada para el día 4 de noviembre de 2020, el Despacho observa un escrito de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentado el pasado 30 de octubre de 2020.

Tal escrito consiste en una solicitud de suspensión del proceso por el término de treinta (30) días, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 611 del Código General del Proceso.

Consideraciones

El Despacho negará la solicitud de suspensión del proceso, pedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los siguientes términos.

El artículo 611 del Código General del Proceso, dispone.

“Artículo 611. Suspensión del proceso por intervención de la agencia nacional de defensa jurídica del estado Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. **Esta**

suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”.

(Destacado por el Despacho).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sustenta su solicitud en que en el presente caso las dos condiciones que la norma impone, se presentan.

En cuanto al requisito consistente en que la Agencia no haya actuado en el proceso, sostiene que aunque la Agencia aportó la prueba que oficiosamente se decretó en el auto admisorio de la demanda, no lo hizo como sujeto procesal, sino en cumplimiento de la orden judicial que recibió procedente de la autoridad competente. Dicha respuesta no puede interpretarse legítimamente como que ya haya intervenido en el proceso con la consecuencia consistente en que ya no pueda suspenderse con ocasión a su intervención.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el requisito de que el proceso se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda, sostiene que aunque la Agencia no está de acuerdo con la manera como el Tribunal interpretó el término para contestar la misma, es claro que de acuerdo con los autos del 2 y 22 de octubre del presente año, tal etapa ya se encuentra evacuada; por lo tanto, la segunda condición para suspender el proceso se presenta en el presente caso.

Análisis del Despacho.

Revisado el contenido del artículo 611 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso es procedente cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, bajo dos condiciones concurrentes: i) que la agencia no haya actuado en el proceso y ii) que el proceso se encuentre en etapa posterior al vencimiento del traslado de la demanda.

En el presente caso, no se cumple con el primer requisito de que trata la norma, toda vez que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **sí actuó** en el

proceso pues rindió el concepto¹ que fue solicitado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, del 10 de septiembre de 2020.

Sobre el particular, cabe señalar que este Despscho solicitó a dicha entidad “*Sus consideraciones sobre el establecimiento de una jurisdicción extranjera para la disposición de los recursos que constituyen el préstamo de US\$370 millones aprobado a Avianca Holdings S.A., derivados de la posibilidad de participación dentro del proceso de insolvencia bajo el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos (Chapter 11 of Title 11 of the United States Code) de la mencionada sociedad y, en ese sentido, de la protección del patrimonio público colombiano en el marco del referido proceso judicial que se adelanta ante el tribunal extranjero.*”.

Con la presentación de dicho concepto, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ya actuó en el proceso, esto es, no cumple con la primera de las condiciones concurrentes de suspensión del proceso de que trata el artículo 611 del Código General del Proceso; pues la norma aludida no hace ninguna distinción sobre el tipo intervención de la agencia; y como lo dispone el principio de interpretación: donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo (Ver, entre otras, sentencias C-087 de 2000 y C-317 de 2012, de la Corte Constitucional).

En consecuencia, desestimaré el argumento de que como la intervención no se hizo como sujeto procesal, es válido solicitar ahora la suspensión del proceso. El sentido de la suspensión de que trata el artículo 611 del Código General del Proceso, es que la agencia tome un tiempo para analizar sus eventuales cursos de acción, en la hipótesis de que esta **no conozca del proceso**; pues una vez ello ocurre bien puede pedir su reconocimiento como interviniente, si es su intención la de obrar bajo de dicha condición (artículo 610, Código General del Proceso).

Sin embargo, en el presente asunto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tuvo conocimiento acerca de la existencia del proceso, toda vez que en el auto admisorio de la demanda, del 10 de septiembre de 2020, se ordenó lo siguiente.

“CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE**, por Secretaría de la Sección, a los señores Procurador General de la Nación, Contralor General de la República

¹ Concepto allegado mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2020.

y **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sobre la admisión de la demanda.”.

(Destacado por el Despacho).

Lo anterior quiere decir que desde la fecha de admisión de la demanda, la Agencia mencionada ha tenido conocimiento sobre la existencia de la acción popular de la referencia, pudiendo intervenir desde ese momento en el presente asunto; por lo que es improcedente que se solicite ahora la suspensión del proceso para intervenir, pues ha tenido todas las oportunidades procesales para hacerlo.

Es más, la disposición del ordenamiento cuarto del auto de 10 de septiembre de 2020 implicó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la medida en que se hizo en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, como “*entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.*”, lo cual despeja cualquier duda en el sentido de que la Agencia fue vinculada como **sujeto procesal** desde el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, tiene plena relación con el **segundo requisito** concurrente de que trata el artículo 611 del Código General del Proceso para la suspensión del mismo, que tampoco se presenta en el asunto de referencia; pues si bien el proceso se encuentra en preparación para la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, porque ha vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, lo cierto es que, se reitera, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no conoció sobre la existencia del proceso con posterioridad al vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, sino que desde el auto del 10 de septiembre de 2020, tuvo conocimiento del mismo.

En los términos anteriores, no hay lugar a suspender el proceso de la referencia por cuanto no se cumple con los dos presupuestos concurrentes del artículo 611 del Código General del Proceso; lo cual no impide que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pueda intervenir en las etapas posteriores dentro de la presente acción popular, como justamente fue llamado a hacerlo en el auto por medio del cual se convocó a audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Precisa el Despacho que en atención a que fue necesario resolver sobre la solicitud de que se trata, y toda vez que debe notificar a las partes esta decisión, la audiencia programada para el día de mañana 4 de noviembre de 2020, quedará aplazada. Una vez quede ejecutoriado este auto, el Despacho programará una nueva para

llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO.- APLAZAR la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento fijada para el 4 de noviembre de 2020. Por Secretaría, **comuníquese** a los sujetos procesales tal determinación.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-10-422 E

Bogotá D.C., Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00686 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO:	LUIS JORGE ROA CORREDOR
TEMAS:	NULIDAD DEL DECRETO No. 973 DEL 7 DE JULIO DE 2020 - NOMBRAMIENTO PRIMER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES CON CARÁCTER PROVISIONAL
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma.

I. ANTECEDENTES

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 973 del 7 de julio de 2020 mediante el cual se nombra con carácter provisional a LUIS JORGE ROA CORREDOR en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Popular China, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, por cuanto se presenta una desviación de poder y se desconoce el literal b) del artículo 61 del citado Decreto.

A través del Auto No. 2020-10-402 del 13 de octubre de 2020 el magistrado sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (03) días al accionante para que procediera a notificar al demandado, remitiendo por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 el cual fue notificado por estado el día 14 de octubre de 2020 (constancia secretarial electrónica).

Mediante constancia secretarial suscrita el 20 de octubre de 2020 se informa que no se presentó escrito de subsanación dentro del término legalmente concedido.

En consecuencia, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

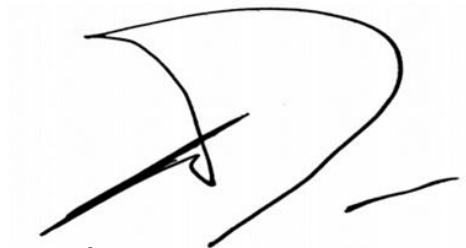
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Mario Andrés Sandoval Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

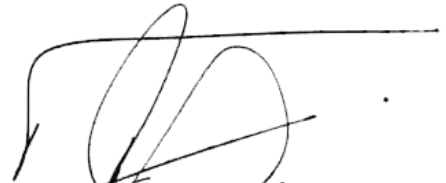
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-10-407 AP

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020200071400
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO CASTAÑEDA Y OTROS
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
TEMAS:	ORDEN DE DESALOJO ORDENADA PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 10 # 18 - 15 DE ZIPAQUIRÁ.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMINISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por los señores Luis Alfredo Castañeda Obando, Margarita Cifuentes Moya, Gloria Alcira Cordero Oliveros, Edilberto Fajardo Salgado, Sixto Fonseca Penagos, Diana Garzón Palacios, Oscar Garzón Palacios, Oscar Garzón Palacios y otros contra la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, Gobernación de Cundinamarca, Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsible y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Alfredo Castañeda Obando, Margarita Cifuentes Moya, Gloria Alcira Cordero Oliveros, Edilberto Fajardo Salgado, Sixto Fonseca Penagos, Diana Garzón Palacios, Oscar Garzón Palacios, Oscar Garzón Palacios y otros, a través de apoderado judicial, interponen acción popular con ocasión de la presunta afectación a los intereses colectivos, ocasionada por la decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala de Familia de ordenar el desalojo de los moradores del predio ubicado en la carrera 10 # 18 - 15 de Zipaquirá, adoptada dentro de un proceso adelantado por las herederas del señor Mariano Enrique Porras Buitrago sin considerar que existían promesas de compraventa y las condiciones particulares de quienes habitaban en dicho inmueble de ser personas en situación de discapacidad, adultos mayores, madres y padres cabeza de familia.

Como pretensión solicita que los demandados reubiquen a los actores populares quienes ocupan una mínima parte del predio en mención en un lugar digo, dentro del perímetro urbano del municipio de Zipaquirá, de mínimo iguales condiciones al que actualmente habitan.

Igualmente, solicita la adopción de medidas cautelares consistente en dicha reubicación.

Es importante señalar que el escrito de la demanda fue radicado inicialmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y por Secretaría remitido el día 29 de abril de 2020 a los Juzgados Civiles del Circuito. Posteriormente el proceso asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito, despacho que mediante auto del 4 de septiembre hogaño rechazó el medio de control y lo remitió por competencia el expediente a los juzgados administrativos y asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, atención a la naturaleza de las entidades demandas profirió la providencia del 8 de octubre de 2020 a través de la cual remitió por competencia a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998.

A su turno los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto y si bien, el extremo actor dirige el libelo en contra de autoridades de orden nacional, departamental y municipal, tal y como se señalará en detalle más adelante no existe claridad sobre las circunstancias fácticas, la causa pretendida y las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos vulnerados, la competencia de este Tribunal para conocer del *sub lite* se analizará al momento de la subsanación.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. Toda **persona natural o jurídica.**

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

De manera que los señores Luis Alfredo Castañeda Obando, Margarita Cifuentes Moya, Gloria Alcira Cordero Oliveros, Edilberto Fajardo Salgado, Sixto Fonseca Penagos, Diana Garzón Palacios, Oscar Garzón Palacios, Oscar Garzón Palacios y otros, cuentan con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Los actores llaman a juicio popular a las diferentes entidades públicas que estima han ocasionado la amenaza a los derechos por ellos enunciados.

Sin embargo, se pone de presente que los hechos y omisiones que han sido objeto de controversia, no fueron planteados de manera clara en la demanda y coherente con el medio de control invocado, pues en el escrito se manifestó la existencia tanto de una decisión judicial producto de un proceso adelantado respecto de la titularidad del predio ubicado en la carrera 10 # 18 - 15 de Zipaquirá, como de una promesas de venta que hiciera el señor Mariano Enrique Porras Buitrago a favor de los demandantes.

En ese sentido, teniendo en cuenta tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas como la pretensión enervada, se entiende que lo que se quiere es cuestionar la legalidad de las providencias emitidas dentro del proceso judicial que culminó con la orden de desalojo, por lo tanto, no se estaría discutiendo el actuar de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, o la Gobernación de Cundinamarca, Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sino la de la Rama Judicial, particularmente el del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Así las cosas la situación fáctica motivo de controversia no es diáfana para determinar si verdaderamente existe una relación material entre las entidades demandadas y las pretensiones o los derechos incoados y en ese sentido, los actores deberán precisar las circunstancias en que sustentan la acción popular a fin de determinar cuáles son las autoridades que deben comparecer al proceso y cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos vulnerados.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe

un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Sin embargo, como quiera que no se evidencia que los demandantes alleguen petición alguna, el actor no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad referido, así como tampoco argumenta la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos invocados, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de certificar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido, respecto de las autoridades que llama ahora a juicio popular.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) las pruebas que pretende hacer valer (fls 6 a 8 Archivo 2); y ii) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas (Fls. 8 y 9 Archivo 2).

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, no existe claridad en cuáles son los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, así como tampoco la relación entre estos y las solicitudes presentadas, toda vez que el extremo actor se limita a enunciar el trámite judicial que se llevó a cabo para determinar la titularidad del predio en el cual habitan que culminó con una orden de desalojo en su contra.

En ese sentido, si bien se enuncian una serie de intereses colectivos como, ambiente sano, seguridad y salubridad pública, entre otros, invoca que estos son vulnerados pues los demandantes en particular gozan de estos al ser despojados de su lugar de vivienda, por lo que se concluye **lo que persigue en sí con esta acción popular es la reubicación de las familias que habitaban en el predio objeto de debate propiedad de otro particular, por lo que los derechos cuya protección se busca serían de carácter subjetivo, pues la naturaleza colectiva de las prerrogativas no surge del número de titulares que vean perjudicados sus intereses.**

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones de la demanda no son propias de este medio de control, como quiera que materialmente se está atacando una providencia proferida dentro un proceso judicial y en ese orden de ideas lo procedente era o presentar el recurso de apelación en contra de dichas sentencias o interponer la acción de tutela contra providencia judicial.

Así las cosas, el Despacho requiere se indique sí con la interposición de este medio de control se pretende la discusión del fallo y entonces proceda a la adecuación de la demanda, o si lo que se quiere es la protección de los intereses colectivos, aclarare los hechos y las omisiones desplegadas por cada una de las entidades llamadas al proceso que tengo, proponga pretensiones relacionadas con la acción popular.

5. Medidas Cautelares

Los actores presentaron solicitud de medida cautelar en su escrito de demanda, no obstante, para proceder a estudiar dicha petición se hace necesario en primera

medida que exista una demanda que reúna los requisitos y las condiciones exigidas normativamente, por lo que se imposibilita tal pronunciamiento por parte de esta Judicatura, puesto que se requiere haber cumplido el requisito de demanda en forma para resolverla y en esa medida, debe prevalecer el aseguramiento de la decisión que se adopte mediante la presente providencia.

De este modo, la medida cautelar sólo puede ser analizada cuando haya certeza de la existencia de una demanda que cumpla con las disposiciones legales, lo que no ocurre en el presente caso, en virtud de la integración normativa de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Administrativo que en su artículo 233 presupone la admisión de la demanda y por tanto al haber fijado el legislador que a las acciones populares le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sobre medidas cautelares, se requiere al demandante proceda a corregir los defectos de la demanda presentada, en los términos indicados en la presente decisión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá al demandante el término de tres (3) días que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000747-00

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AERONÁUTICA CIVIL, SINTRAERONÁUTICO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AEROCIVIL

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) De conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 la solicitud deberá contener “2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido...*”; sin embargo, en el caso bajo examen la parte actora no establece con claridad cuáles son las normas con fuerza material de ley incumplidas. En los hechos del escrito de la demanda se enuncian varias normas sin especificar respecto de cuáles disposiciones se reclama su cumplimiento. En tal sentido, se debe advertir que una cosa son las normas que se consideran incumplidas y otra la sustentación acerca del incumplimiento de las mismas.

(ii) De acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe determinar la autoridad o particular que haya incurrido en el presunto incumplimiento; sin embargo, tal aspecto no se advierte con claridad en el texto de la demanda.

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, acatando, en debida forma, los requisitos previstos en el artículo 10, numerales 2 y 4, de la Ley 393 de 1997, de modo tal que se establezcan con claridad las normas con fuerza de ley o actos administrativos presuntamente incumplidos y la autoridad que haya incurrido en el presunto incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of connected loops and strokes, representing the name Luis Manuel Lasso Lozano.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

M.J.C.V
E.Y.B.C